

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Hacienda á los Sres. Quintano, Aguirre y Alonso y Lopez, en lugar de los Sres. Villafañe, Rocafull y Maniau.

Se leyó y mandó agregar á las Actas un voto particular del Sr. Terrero contra lo resuelto ayer sobre el expediente de D. Pedro Nicolás del Valle.

Mandóse pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de la misma en España, con la lista que incluía de las gracias que el Consejo de Regencia habia hecho por aquella Secretaría en Setiembre último.

Pasó á la comision del *Diario de Cortes* un oficio del Ministro de Estado, relativo á que el Congreso resolviese lo que tuviera por conveniente acerca de si el impuesto sobre impresos se habia de extender al referido *Diario*.

Se remitió á la comision de Poderes un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con la carta y testimonio que incluía del gobernador de la Habana, relativos á haber sido elegido Diputado por Cuba para las presentes Cortes D. Juan Bernardo O'Gavan, provisor y vicario general de aquella diócesis.

A la de Justicia pasaron dos oficios del mismo Ministro: el uno acompañando testimonio del delito por que Andrés Rodriguez habia sido destinado por seis años al presidio del Ferrol, en contestacion á lo que mandaron las Cortes á propuesta de la misma comision; y el otro

incluyendo una representacion del capitan de artillería D. Gerónimo Piñero, que como inmediato sucesor del Marqués de Bendana solicitaba se le diese posesion de los bienes de éste, los cuales fueron confiscados por adicto á los franceses.

Despues de leida una representacion de los directores generales de provisiones, los cuales se quejaban de habérseles suspendido de sus empleos y ocupado los papeles de su oficina, se mandó remitir al Consejo de Regencia, á propuesta del Sr. Llarena, para que informase al Congreso sin suspension, de las providencias que hubiese tomado.

Se dió cuenta de una representacion de los tres ministros del Consejo de Castilla D. José Navarro y Vidal, D. Pascual Quilez y Talon y D. Justo María Ibar Navarro, los cuales reclamaban sus consideraciones con motivo de haberles avisado el tribunal especial, creado por las Cortes, que concurriesen en la tarde de ayer á la Sala del mismo.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no puedo menos de hacer justicia á los dignos ministros que representan al Congreso nacional sobre la necesidad de respetar lo que previenen las leyes; pero precisamente se presenta con este motivo una ocasion que debe celebrar infinito el Congreso, á saber. la de derogar una de las prácticas más perjudiciales, tal como el que haya privilegio que impida á un español dar su declaracion de palabra á la presencia del juez. No entraré ahora en el origen de este privilegio, ni en las vicisitudes de su historia; pera al mismo tiempo que convengo en que los ministros del Consejo hicieron bien en representar por su parte acerca de la práctica de declarar por informe, me separo de todas las consideraciones particulares, y llamo la atencion del Congreso sobre este asunto, por ser uno de los más extraordinarios que acaso se habrán presentado hace mucho tiempo; tal es la suspension de los ministros del Consejo Real. Cuan-

do toda la autoridad estaba en el Monarca, y disponian de ella los Ministros á su voluntad, nada más regular que concederse privilegios, aun en perjuicio de la Nación, á favor de clases ó individuos, sin atender á la trascendencia que pudiera tener en la utilidad ó perjuicio general. Vemos introducida una costumbre de que ciertos y ciertos individuos no comparezcan en el tribunal á dar las declaraciones, sino que lo hagan por escrito. Con este motivo no puedo menos de exponer á la consideracion de las Córtes la grandísima desigualdad de los ciudadanos que no están colocados en tal dignidad ó clase, desigualdad que nada importaria si no perjudicase, como sucede muchas veces, ó casi siempre, á la recta administracion de justicia. ¿Cuál es el objeto de la declaracion de un testigo? Es sin duda declarar un hecho. El juez que está autorizado para decidir de este hecho, es preciso que tenga en su mano los medios de hallar la verdad, porque de otro modo no podrá adquirir la certeza moral de hechos que no ha presenciado: cuando por via de declaracion se pide informe á personas privilegiadas, es preciso que esté atendido el juez á ciertas preguntas casi de estilo, y las respuestas serán necesariamente aisladas, privándose el juez de la facultad de hacer repreguntas sobre las respuestas del declarante. No presentándose á su vista el testigo, no ve el gesto de éste, ni las demás impresiones que puede hacer en su ánimo el exámen del juez, y el altercado, que no puede menos de originarse, entre él y el declarante, cosas que tanto influjo tienen para determinar la certeza moral sobre el hecho ó hechos. Que existen esos privilegios, es indudable; pero ¿puede desentenderse el Congreso nacional de las razones poderosas que ha tenido cuando no se ha parado en derogar todos los fueros privilegiados por incompatibles con la recta administracion de justicia? ¿Es cosa de menos trascendencia la declaracion presencial de testigos para la seguridad de las pruebas? Per parte de los ministros del Consejo es justo reclamar estos privilegios; pero tambien lo es por la del Congreso hacer que no subsistan, cuando están dados á favor de individuos, pero en conocido perjuicio de la Nación.

El espíritu de todas estas disposiciones jamás pudo haber sido dirigido á debilitar la recta administracion de justicia. La cualidad de magistrado no tiene que ver con la de un testigo. Ninguna persona viene á declarar como magistrado, sino como sabedor de un hecho, para cuya aclaracion es llamado al tribunal de justicia, que es el santuario de la verdad. Cuando el magistrado se introduce en él como testigo, es para cumplir con una obligacion muy principal, que en nada perjudica á su decoro ni á su dignidad. Siempre se ha visto que en casos extraordinarios como este no se ha atendido á fueros privilegiados. El caso presente es extraordinario, y la creacion de un tribunal que no conocieron las leyes hasta ahora, y que razones muy poderosas obligaron al Congreso á erigirle para indagar hechos que acaso se dirigian á entorpecer la autoridad del Congreso cuando se halla sancionando la Constitucion, deben ser motivos igualmente graves para hacer cesar este privilegio que puede entorpecer la aclaracion tan necesaria de los particulares que se trata de averiguar. ¿Cómo es posible que se haga responsable á ningun tribunal, cuando en el acto más solemne, y que tiene más influjo sobre el buen desempeño de su encargo, se le entorpece, estorbándole por medio de privilegios, que pueda calificar los hechos viendo declarar á los testigos? Si una declaracion hecha por informe ó certificacion es igual á la que se da verbalmente á presencia del juez, decídalo la experiencia unida á la buena fé de los

Sres. Diputados que hayan ejercido la magistratura; y si cuando menos este método puede debilitar las pruebas, decida la justificacion del Congreso lo que debe resolverse. Es cierto que no debia haber estos fueros por contrarios á la buena administracion de justicia. ¿Y es posible que permanezca un solo instante un privilegio tan odioso y desigual como este? Supongamos ahora que la inocencia ó delito de un hombre pende de la prueba del testigo que declara; permitiendo que pueda darse la declaracion por escrito, se da lugar á la confabulacion: por consiguiente, puede resultar que se prive de la defensa al reo, é igualmente al juez de la facultad de aclarar con facilidad, prontitud y sencillez la verdad de los hechos sobre que se investiga. ¿Por qué se reclama siempre en los países libres, en que vale algo la seguridad personal, que todos estos actos sean públicos sino para evitar el fraude ó la confabulacion? Y si en un caso tan extraordinario se ha separado el Congreso nacional de la rutina en lo sustancial del negocio, ¿por qué no se separará ahora de la misma en lo que es tan accesorio? ¿Por qué el Congreso no ha de ser consiguiente en sus principios, habiendo abolido todos los privilegios exclusivos, y hecho iguales ante la ley á todos los españoles? Es tal, Señor, la necesidad de esta declaracion, que sin ella veo al tribunal en la obligacion de reclamar contra su responsabilidad; y yo, siendo juez, en su lugar protestaria y diria que no salia responsable de un proceso en que los testigos no fuesen examinados en mi presencia. Este es el modo de analizar la cuestion. Privilegios á favor de particulares no deben valer ya en la administracion de justicia. Los honores y exenciones de clases ó particulares deben subsistir siempre que no defrauden la seguridad que se debe á todo español en el tribunal cuando reclama la ley. Por consiguiente, mi opinion es que sin perjuicio de la ulterior abolicion de estos privilegios, declare ahora el Congreso que estos ministros, en atencion á la gravedad del asunto y á lo extraordinario de las circunstancias, hayan de dar sus declaraciones personalmente ante el tribunal especial creado por las Córtes.

El Sr. LAGUNA: Señor, así como los militares tenemos nuestras ordenanzas y distinciones, los togados tienen tambien las suyas. Cuando un militar tiene que declarar delante de un juez, pasa este un oficio al capitán general, quien le toma la declaracion. Del mismo modo los togados tienen sus privilegios particulares, y deben guardárseles, pues me temo que si hoy se les quita éste, el día de mañana se buscará una callejuela para quitárselos á los militares. Por tanto, propongo que el juez más antiguo pase á casa de estos interesados á tomarles la declaracion que necesite, segun se ha practicado hasta aquí.

El Sr. CREUS: Yo no hablaré de la cuestion en general, porque no es asunto del día. Cuando se trate de derogar este fuero, entonces tal vez accederé al parecer del Sr. Argüelles. El punto de ahora se reduce á decidir si por haber sido llamados estos individuos por el tribunal creado por el Congreso, deben presentarse á declarar de otro modo que el prevenido en las leyes. Yo no sé que al establecer este tribunal se le haya dado facultad para derogarlas. Cuando él hubiera estimado conveniente apartarse en alguna parte de una ley, debia hacerlo presente y manifestar los graves motivos que habia para que se derogase; pero aquí solo vemos el simple mandato del tribunal, que previene que estos tres sugetos se presenten á declarar. En esta suposicion, los tres consejeros que no reconocieron ninguna nueva facultad en dicho tribunal para derogar las leyes, piden, con razon, que se cumpla lo que éstas prescriben en orden á ellos, y que debe ob-

servarse hasta que las Cortes lo deroguen. Cuando esto se haga, todos deberán conformarse con lo que se determine; pero mientras no se declare que se proceda de distinto modo del que hasta aquí se ha observado, juzgo que conviene acceder á lo que solicitan estos interesados.

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: Estoy tan conforme con las ideas generales que ha manifestado el Sr. Argüelles, que desde ahora mismo quisiera que se estableciese esa ley de igualdad; pero el caso del día es muy distinto. V. M., por el extraordinario suceso del Consejo de Castilla, determinó crear un tribunal especial que entendiéndose en esta causa con arreglo á las leyes. Estas expresiones quieren decir que en todo lo que actuase habia de entender «con arreglo á las leyes,» y estas desde luego determinan cómo ha de procederse en la declaracion de un magistrado. El tribunal tuvo por conveniente que declararan estos tres consejeros, y les pasó un oficio contrario á las leyes, faltando á las formalidades que éstas y la práctica prescriben. Si por las razones que ha indicado el Sr. Argüelles se quiere que estos sugetos declaren ante el juez, tiene remedio expedito en la forma que se hizo en la causa que se formó al Obispo de Orense y Marqués del Palacio, en la que un consejero iba á su casa y les tomaba declaracion, evitándose el inconveniente de no hacerse delante del juez. Con esto se quitan todas las dificultades. La reclamacion que hacen estos consejeros es muy arreglada, y seguramente que si ellos no la hubieran hecho se les hubiera acusado por los mismos jueces de que no conservaban sus fueros, aunque si se aboliesen enteramente nadie recibiria más beneficio que los mismos magistrados. Prescindiendo de esto, y hasta que las Cortes no deroguen estos privilegios, creo que estamos en el caso de que estos interesados continúen disfrutándolos.

El Sr. ANÉR: Para establecer una ley que obligue indistintamente á todas las personas, cualesquiera que sea su cargo, clase y gerarquía, á presentarse ante el tribunal á dar sus deposiciones como testigo, revocando en esta parte las leyes que establecieron cierta distincion con respecto á ciertas y determinadas personas, entiendo que es necesario tratar la materia con más detencion y madurez, y pesar las razones que tuvieron los legisladores para establecer la diferencia que hasta el día se ha observado, sobre lo cual será conveniente oír antes el dictámen de una comision. Y contrayéndome ahora al asunto que se ventila, digo que el tribunal especial se ha excedido en haber mandado comparecer personalmente ante sí á los tres individuos que representan, y son los que en el día componen el Consejo de Castilla. Lo demostraré brevemente. Las leyes, la práctica y la costumbre observadas hasta aquí eximen de la comparecencia personal ante los tribunales para declarar como testigos á los magistrados, Obispos y otras personas muy condecoradas por su estado y clase, y sin embargo de estar vigentes estas leyes y en plena observancia, el tribunal especial, desentendiéndose malamente de ellas, llamó á declarar ante sí á los tres magistrados que han representado, de lo que yo infiero una trasgresion de la ley, y de consiguiente un exceso de autoridad. Cuando las Cortes crearon este tribunal especial, fué su intencion que se arreglase en todo á las leyes que regian, puesto que previenen en su decreto que juzgue con arreglo á las leyes; y siendo esto cierto, se pretende que V. M. derogue las leyes para este caso especial ó extraordinario, leyes que sin ser derogadas lo han sido de hecho por el tribunal. Las razones que se alegan para esta derogacion consisten en que este es un caso extraordinario en que la Nacion tiene mucho interés; que es preciso desterrar las fórmulas enfadosas, y en

que los jueces del tribunal especial no pueden salir responsables del juicio si no se les permite averiguar la verdad como mejor les parezca. En cuanto á la primera razon, digo que el ser caso extraordinario no es bastante motivo para que se derogue en el momento una ley que se halla en observancia, y el derogarla ahora podria inducir á creer cierta prevencion en las Cortes contra los individuos que están en juicio; además, que la derogacion no disminuia la contravencion del tribunal, que no ha pedido semejante derogacion. Que sea preciso desterrar las fórmulas enfadosas y que retardan el pronto despacho de los negocios, convengo en ello; pero siempre que se hagan con meditacion, con tiempo, y por el que tiene facultad de hacerlo, y no por el juez, á quien se ha ligado á ciertas fórmulas para que no proceda arbitrariamente y á su antojo. Que el tribunal no pueda salir responsable de su juicio, si no se le permite averiguar la verdad como mejor le parezca, es una razon que toca en absurdo; pues en fuerza de ella el juez deberia estar libre de observar lo prevenido por las leyes, y obrar en todo á su antojo bajo el pretexto de que por los medios establecidos no se puede averiguar la verdad. ¿Adónde nos conduciria esta doctrina? ¿No seria vincular en los jueces el despotismo y la arbitrariedad? Además de que los jueces no son responsables de las resultas de un juicio siempre y cuando han observado lo que las leyes previenen, y el juez no tiene otra obligacion que arreglarse á ellas, y fallar segun la resultancia del proceso. En virtud de todo, soy de dictámen que el Tribunal especial observe puntualmente lo que previenen las leyes, y que por ahora no há lugar á la derogacion que solicitan algunos señores Diputados.

El Sr. GOLFIN: Habiendo oido al último preopinante acriminar la conducta del Tribunal, no puedo dejar de decir que lo hace sin considerar las circunstancias particulares de este Tribunal, al cual no sé yo si pueden aplicarse todas las leyes que se han alegado, y que ciertamente no las ignorarán los individuos que lo componen. Estos dudarian, y no sin fundamento, si la consideracion de Supremo, que V. M. le ha dado, la gravedad y trascendencia del asunto en que entiende, la órden de proceder breve y sumariamente, y las amplias facultades que se le han conferido, eran compatibles con las dilaciones de las declaraciones por informe, y si lo era con la dignidad de un Tribunal, que si no es superior, al menos es igual al Consejo cuando obra como cuerpo y cita como particulares á unos individuos del Consejo. Bajo este concepto, no dudo asegurar que le considero superior, y como tal no debe pedir informes, pues esto se hace por decoro cuando un juez tiene que tomar declaraciones á algun superior, á persona de mayor dignidad, ó de otro fuero diferente. La gravedad del caso autoriza tambien la conducta del Tribunal, pues hay ejemplares de otros, acaso de mayor gravedad, en que se ha declarado no haber lugar á fueros ni distinciones. Así sucedió cuando el incendio de la Plaza Mayor de Madrid. Por lo demás, nada tengo que añadir á las reflexiones del Sr. Argüelles para que V. M., adoptando su proposicion, los iguale á todos delante de la ley. Esta idea tengo entendido que está apoyada por uno de los mismos consejeros que representan: el que en la causa del Marqués de las Hormazas clamó contra esta diferencia injusta. No creo que deba retraer á V. M. lo que se ha dicho de que seria dar fuerza retroactiva á la ley. Esto tendria lugar si V. M., en virtud de la ley que ahora estableciera, declarara culpable la resistencia de los ministros á comparecer personalmente ante el Tribunal; pero no se trata de esto, y nadie de-

be extrañar la resistencia de los ministros, así como tampoco debió acriminarse el proceder del Tribunal. Las leyes se dan muchas veces por casos particulares que hacen conocer su necesidad, sin que por esto puedan tacharse de injustas, á no ser que se apliquen á casos anteriores, como seria en el presente pretender culpar, como he dicho, á los ministros que representan. Las razones que se han expuesto convencen la necesidad de adoptar la medida propuesta por las reglas generales de justicia, y de igualdad legal, y por la conveniencia pública. La gravedad del asunto cometido al Tribunal lo exige tambien; lo exige el decoro de este cuerpo creado por V. M., y lo exige la necesidad de dar á sus ministros consideraciones, y todos los medios de terminar prontamente un negocio en que tendrán tantos obstáculos que superar, y tantos que pretendan dilatar sus procedimientos con mil pretestos. Apoyo, por lo tanto, la proposicion del señor Argüelles.

El Sr. CALATRAVA: Tengo por justa la conducta de los tres ministros del Consejo que han recurrido á V. M., y por muy fundada su representacion en las disposiciones y la práctica que actualmente rigen; pero al mismo tiempo no puedo convenir en que se culpe al Tribunal especial creado por V. M. Se ha dado por supuesto que los tres ministros han sido llamados para declarar, y sobre este concepto ha versado toda la discusion; mas yo no encuentro tal cosa. El oficio del Tribunal no expresa para qué los llama: les avisa que concurren, y dice así (*Leyó*): los mismos recurrentes ignoran el objeto de la comparecencia, aunque presumen que será para alguna diligencia judicial. ¿Quién sabe si es para que declaren, ó para un reconocimiento de papeles, para un careo ú otro acto de aquellos que no se pueden evacuar por informes ni certificaciones? Si la diligencia es para un reconocimiento, ¿se ha de desprender el Tribunal de documentos importantes para remitírselos? Si es para un careo ú otro acto semejante, ¿han de pasar todos á su casa? Hasta ahora nadie sabe para qué se les llama, y aun cuando sea cierto que se les llame para declarar, ninguna certidumbre tiene V. M. de que esta declaracion sea de las que pueden evacuarse por certificacion ó informe. Hay muchas que no pueden serlo, y muchos casos en que el más privilegiado tiene que declarar formalmente ante el juez de la causa, porque las circunstancias de ésta no permiten otra cosa: ¿y tenemos presentes las que habrán obligado al Tribunal á pasar esos oficios? Por otra parte, el Tribunal creado por V. M., ¿no lo ha sido con amplias facultades, con el carácter y tratamiento de Tribunal Supremo y con la cláusula de que procediese breve y sumariamente? ¿Y cree alguno de los que le culpan que se puede proceder breve y sumariamente por el medio tortuosísimo de pedir informes ó certificaciones? Convengamos, repito, en que han tenido razon para representar los consejeros, que al fin están prontos á obedecer lo que V. M. mande; pero no culpemos al Tribunal, cuando ignoramos para qué y por qué les llama, y cuando no los llama como cuerpo sino como individuos particulares. No manda comparecer al Consejo sino á unos ministros de él, lo cual es muy distinto; y no es esta comparecencia ante un tribunal cualquiera, sino ante uno el más autorizado. Así, pues, yo considero que V. M., sin tener á mal la justa delicadeza de los consejeros, tampoco debe decir que el Tribunal especial se ha excedido de sus facultades. Yo, en su lugar, hubiera hecho lo mismo, porque de otro modo no se puede proceder breve y sumariamente, como V. M. ha mandado, y lo exige lo grave y extraordinario de la causa.

Tratándose de la resolucion sobre el caso presente, creo que la proposicion del Sr. Argüelles es la más análoga y oportuna, atendidas las circunstancias del negocio. Pero por lo demás, me parece que de este caso particular debe sacar V. M. un convencimiento de la necesidad que hay de dar una regla general que evite estas disputas en lo sucesivo. Seguramente una de las cosas que más contribuyen á dilatar las causas criminales es la dificultad que producen las diferentes clases de los testigos para recibirles declaracion, y la frecuencia de las disputas sobre el modo y sitio en que han de declarar, y aun sobre la forma en que han de hacer el juramento.

Acabamos de verlo en la visita de causas atrasadas, y hemos visto tambien lo que ha dicho el Sr. Gofín en la del Marqués de las Hormazas y D. Estéban Fernandez de Leon. El juez que fué de ella, D. Justo María Ibar-Navarro, uno de los que ahora representan, fué reconvenido por el Ministro Sierra por haberlos suspendido y arrestado; y habiéndole dicho Sierra que los Consejeros y Secretarios del Rey no declaraban bajo de juramento, le contestó Ibar-Navarro con una firmeza muy laudable, clamando contra este abuso y diferencia. En su respuesta hallé con gusto que sostenia las mismas ideas defendidas ahora por el Sr. Argüelles, y he copiado el particular de su oficio para que V. M. lo vea mejor. (*Leyó*). «Rasgos de feudalismo solamente han podido introducir el que los hombres se presenten en juicio y ante la ley con diferentes formas, y que hayan llegado á desdeñarse de invocar con necesidad el sacrosanto nombre de Dios. No solo á los señores Consejeros y Secretarios de Estado, sino á otros de inferior dignidad se les pide su declaracion por certificacion, y así lo he observado en esta misma causa, conformándose contra mis sentimientos con lo dispuesto; mas no cuando se presentan con el carácter ó aspecto de reos, como cabalmente con los Sres. Hormazas, Leon, etc.» Aquí tiene V. M. los apreciables principios de este Ministro, que tan justamente gradúa de rasgos de feudalismo las diferencias expresadas, y que procedia contra sus sentimientos, cuando por arreglarse á lo dispuesto tenia que examinar testigos por certificacion ó informe, ó en distinta forma que á lo demás. Con efecto, hay hombres que parece se creen degradados si se les hace jurar por el nombre de Dios y la señal de la cruz, y tienen por más honroso hacerlo por su hábito, ó poniendo la mano en el puño de su espada. Acuérdomme de un lance sucedido en Badajoz. Se ofreció que un escribano, alférez de milicias urbanas, diese una declaracion sobre asuntos de su oficio, y por lo mismo se le exigió el juramento ordinario; pero no quiso jurar sino por la cruz de su espada. Disputase sobre esto, se consulta á la superioridad, se entorpece la causa, y al cabo de algun tiempo decide la superioridad que ó deje la charretera ó el oficio de escribano; ¿y qué hizo él por salirse con su tema? Dejó la escribanía, aunque no tenia otra cosa para mantener su numerosa familia. La causa que hemos visitado pendiente contra el teniente coronel de artillería D. Joaquin de Osma, por los golpes que dió á D. Lorenzo Calvo, estuvo entorpecida mes y medio por la disputa de si este habia de declarar como consejero de Estado, ó como intendente, y al fin tuvo V. M. que decidirla. Otra tambien de las visitadas contra un D. Juan Carrillo, distinguido de Guardias españolas, lo ha estado medio año, á pesar de ser una sumaria militar, por la etiqueta de los oficios para que se presentase á declarar el teniente cura de la Isla. Yo apelo á cuantos hayan tenido alguna práctica sobre esto, y ellos dirán si estas diferencias en el modo de declarar, y la necesidad de acudir antes á los diversos jueces de los testigos, no

son unas de las principales causas de que se atrasen los negocios y embaracen los procedimientos de un juez activo. Acábense, pues, estas malas prácticas ó instituciones: nadie se desdeñe de invocar el nombre de Dios, ni de comparecer á declarar ante el ministro de la ley. Hagámonos cargo de que nadie es más que el magistrado, y que el último alcalde de monterilla, cuando está ejerciendo su ministerio, representa á la ley, y es más autorizado que la persona de más alta gerarquía. Por lo tanto, sin perjuicio de que en este caso particular se tome la medida propuesta por el Sr. Argüelles, pido que resulte de ello una regla general, para lo cual presento un proyecto de decreto, que no he hecho más que copiar del que tenía preparado para proponerlo á su tiempo en mi dictámen particular sobre la visita de causas atrasadas (*Leyó*):

«Deseando las Cortes generales y extraordinarias remediar los estorbos y dilaciones que resultan en las causas civiles y criminales de las frecuentes disputas sobre la manera y sitio en que han de declarar los testigos, y el retraso y dificultades que produce la necesidad de solicitar antes el permiso de sus jueces cuando son de fuero privilegiado, decretan:

Primero. Todos los españoles, de cualquier estado, fuero ó dignidad, que deban ser examinados judicialmente como reos ó como testigos en causas civiles ó criminales, citados por el juez, que en cualquier concepto entienda de la causa, comparecerán personalmente y sin dilacion en la casa ó audiencia del mismo; serán examinados, no por certificacion ó informe, sino por declaracion, y el juramento que se exija á todos en su caso, será el de decir verdad por Dios y la señal de cruz, haciéndola con su mano derecha.

Segundo. Ninguno deberá aguardar para ello á que se le mande por el juez de su fuero, que en lo demás le queda á salvo; y lo mismo se entenderá con los eclesiásticos, aunque sea en causas criminales, bastando con que en ellas declaren bajo la protesta canónica acostumbrada.

Tercero. Ningun juez estará obligado á pasar á la casa de los testigos, ni á otro sitio particular para examinarlos allí, sino en el caso de que estos se hallen impedidos, ó sean mujeres honestas y recogidas. Con cualesquiera otras personas lo hará voluntariamente cuando le parezca más oportuno.»

El Sr. DUEÑAS: La cuestion está ya en si han de continuar ó no los privilegios que conceden las leyes á ciertas clases ó personas para los actos judiciales: afortunadamente se presenta esta discusion cuando tratamos de arreglar constitucionalmente el poder judicial, y aunque nos detengamos en ella no nos apartamos de la materia que ocupa estos días al Congreso: por esto me atrevo á tomar la palabra y subir al origen de estos privilegios. Yo no diré que haya sido la predileccion de los legisladores hácia ciertas clases, ni la influencia que estas tuviesen en la formacion de los privilegios: quiero suponer que principiase en la general opinion que ha llegado hasta nosotros de que no podia existir un gobierno monárquico sin las gerarquías y clases que á manera de altos muros abrazan y defiendan todo el resto de los ciudadanos, ó sea como unos caudillos que guien á sus hermanos: de cualquier manera que fuesen miradas estas clases por los Soberanos, creyeron necesario añadir á sus virtudes intrínsecas algunas señales exteriores de distincion y de poder que los hiciese más y más respetables; así es que el honor y riquezas que adquirieron los nobles españoles se agregaron en tiempos posteriores los títulos y tratamientos que adoptó la imitacion de las naciones

que tuvieron influjo en nuestro Gobierno, y por el mismo principio de hacer respetables las gerarquías del Estado se les dió algun lugar distinguido en el santuario mismo de la justicia y de las leyes. Cuando se ven sus causas en estrados; cuando se les ha de notificar alguna providencia; cuando han de declarar en algun proceso, que es el caso del dia, no son como los demás ciudadanos. ¿Y serán compatibles estas distinciones con una Constitucion en que se pretende que todos los españoles sean iguales delante de la ley?

Una Constitucion puramente militar preferiria sus principios á los intereses personales aun de los militares mismos; de la misma manera una Constitucion judicial para que sea justa ha de anteponer la justicia á los intereses de los mismos magistrados que la ejercen, sin exceptuarlos de cumplir como particulares aquellas mismas obligaciones que como jueces pueden exigir de sus súbditos: esta obediencia no los degrada, ántes bien ensalza sus personas, y mucho más su ministerio. Como se trata de la ley y de sus ministros, no será atrevimiento decir en prueba de mi opinion que la más santa de las leyes no dispensa á sus primeros ministros de las obligaciones que impone al último de los cristianos.

Mandan las leyes que en las causas criminales reciban los jueces personalmente las declaraciones de los testigos y confesiones de los reos, sin que por esto se entienda degradado el juez cuando desciende del tribunal hasta un calabozo para preguntar á un saltador de caminos, y hacer que sus respuestas se escriban á su presencia: esta práctica, que en todas partes se observa, no desdora al magistrado, que tanto dista de un delincuente, y contribuye mucho á que la verdad se descubra y la justicia se administre; pues siendo menor la distancia que hay de un magistrado á otro, ó de un magnate á un juez, razonable y conveniente será que los magistrados se presenten personalmente á los jueces cuando hayan de declarar como ciudadanos.

Solamente los delitos son los que degradan y envilecen á los hombres, y así es que los más distinguidos é ilustrados hacen personalmente todo aquello que no puede avergonzarles por más que les sea repugnante, si de otro modo no pueden conseguir sus fines ó intereses. Por esto vemos que los primeros personajes no se desdeñan de visitar personalmente á los magistrados y jueces, enterarles de sus pretensiones y rogarles el pronto y justo despacho; pero si aquellas mismas personas son citadas por los mismos jueces para declarar acerca de los intereses de otro ciudadano, entonces quieren hacerlo por escrito sin moverse de sus casas: nada tiene de monstruosa esta contradiccion á quien considere la condicion humana; pero que las leyes la autoricen, que los legisladores, viendo desde su altura á todos los hombres iguales, concedan á algunas clases ó individuos ciertos privilegios que desniven la justicia, aunque no sea más que el modo y forma de administrarla, cosa es por cierto muy digna de consideracion y enmienda.

Si porque es conveniente á la sociedad hacer respetables á ciertas personas se les da el privilegio de que no tengan que acudir al llamamiento de los jueces, por esta misma razon debe declararse este privilegio como un derecho inherente á la judicatura, que es la que debe ser respetada más que ninguna clase del Estado, sin exceptuar á los mismos jueces cuando no la ejerzan.

Por tanto, respetando como muy juiciosa y racional la exposicion de los señores ministros del Consejo Real, pues que tienen sobrada razon para desear que se observen las leyes mientras no estén derogadas, soy de opinion que de

hoy en adelante no haya privilegio alguno Real ni personal en la sustanciación de los procesos, ni en la forma y modo de administrarse la justicia, y que delante de la ley y sus ministros gocen de una perfecta igualdad todos los españoles.

El Sr. **CANEJA**: Señor, si la cuestión se ha de contraer á este solo caso particular, no puedo menos de manifestar á V. M. el sentimiento de que el Congreso se ocupe de una etiqueta, que no puede pasar de tal, siendo por lo mismo de muy poca importancia, pues está reducida á si estos tres individuos han de concurrir ó no á prestar su declaración ante el tribunal. Pero como para la resolución de este caso es preciso acudir á razones que servirían para establecer una regla general, no es fácil contraerse del tal modo que no se anuncien los principios generales. Hablaré, pues, de aquel; pero no para olvidarme siempre de estos. No trataré de culpar de ninguna manera la conducta de los tres individuos del Consejo Real. La práctica les daba esta especie de privilegio, que han reclamado por su decoro y por el de la corporación á que pertenecen. He oído, sin embargo, decir que las leyes les concedían la citada prerogativa, y yo esperaba que se me citase alguna de nuestros antiguos Códigos, lo que deseaba tanto más, cuanto no me acuerdo haber visto ninguna ley de Partida que hable de semejantes excepciones, fuera de las que en esta parte eximen á las matronas y mujeres honestas de comparecer á declarar en el tribunal. Creo que, por el contrario, conforme al espíritu y contexto de las mismas leyes de Partida, y á los principios de nuestra legislación, todos los ciudadanos, como iguales ante la misma ley, tienen la obligación de comparecer á declarar cuando sean llamados por el juez. Es verdad que posteriormente se publicaron diferentes declaraciones, á que indebidamente se ha dado el nombre de leyes, por las que se concedieron ciertas prerogativas en esta parte á los militares de graduación, á los magistrados, y aun á otras personas de inferior suposición; ¿pero es tal la fuerza de estas que pueda su inobservancia llamarse violación de las leyes? Más: obren enhorabuena en favor de los magistrados estas declaraciones apoyadas en la práctica y costumbre que más de una vez ha sido interrumpida; dígame lo que se quiera de sus privilegios y de su delicadeza en reclamarlos, que yo ni les culpo ni censuro su conducta; pero cuando las leyes que merecen verdaderamente este nombre, no les han concedido semejantes prerogativas; cuando la práctica misma les ha suspendido alguna vez el goce de las otorgadas por las posteriores Reales declaraciones; cuando la experiencia acredita que las declaraciones que se dan por informes y sin la comparecencia judicial, sobre acarrear dilaciones inevitables y perjudiciales, jamás sirven para aclarar la verdad en los juicios; y por último, cuando la causa de que se trata es de las más graves y extraordinarias, y cuando el tribunal que entiende en ella, revestido del carácter de Supremo, está autorizado por las Cortes con amplias facultades, y encargado de proceder con la mayor brevedad, ¿qué será lo que debe regir? ¿Las leyes de Partida y aun lo tácitamente resuelto por V. M., ó las citadas declaraciones de excepciones y privilegios? Repito, pues, que los tres individuos del Consejo Real han hecho bien en reclamar sus fueros; pero ha hecho mucho mejor el Tribunal especial en prevenirle que comparezcan, sin embargo, porque así lo exige la naturaleza de la causa: apoyo, pues, la proposición que se discute, y á su tiempo hablaré sobre la regla general que, en mi concepto, es necesaria.

El Sr. **GIRALDO**: Si no hubiera dado otra prueba de delicadeza que esta el Consejo de Castilla, para mí sería

la mayor que pudiera dar; porque sus individuos han sido llamados de una manera y con una novedad de que no hay ejemplar, pasando un oficio con sola la firma del escribano, para que concurriesen á las cinco á la Sala del Tribunal especial. Los tres magistrados que componen el Consejo Real acuden al Congreso, no reclamando fueros ni privilegios, sino haciéndolo presente para que tome la resolución oportuna; y á la verdad que no cumplirían con sus deberes si no procediesen de esta conformidad, porque así se cumple con los principios de honor que debe tener todo español. Si hubieran ido voluntariamente á declarar contra sus compañeros sin reclamar sus exenciones, se les culpaba de que estaban llenos de deseo de declarar contra ellos. He oído con admiración que se han registrado leyes y Códigos, y no se ha hallado ninguna por la cual se les conceda este privilegio. Yo, aunque tengo pocos libros, podré presentar varias leyes que terminantemente lo declaran. No entremos ahora á examinar si están ó no sancionadas en Cortes; ellas son las que han regido hasta ahora en la Monarquía; leyes por las cuales no solo se autoriza con la práctica semejantes privilegios, sino que los militares los recibieron á consecuencia de haberseles concedido á los magistrados. Si hubiera sabido que se había de poner en duda el privilegio de que ahora se trata, hubiera traído la Recopilación. Este privilegio es propio del decoro que se merecen los magistrados; y á la verdad, Señor, que es muy extraño que se quiera tergiversar su intención, porque, como ha dicho el Sr. Zumalacárregui, los tribunales quedarían mucho mejor si se quitasen estos privilegios. No se confunda lo principal en la justicia con un hecho sencillo. Se manda á estos magistrados que concurren al tribunal á las cinco: ¿en qué se han de diferenciar los llamados como testigos de los llamados como delinquentes? El mismo Sr. Ibar-Navarro manifiesta, si no me engaño, en esta exposición que en los que son llamados como delinquentes no debe haber diferencia de privilegios, pues á los ojos de la ley aquel que se presume delincuente pierde el privilegio que le concedió, y debe declarar por medio del juramento; pero al testigo, según el último estado de nuestra jurisprudencia, se le conceden todas las distinciones que tiene declaradas por las leyes. Suscribo á la idea que se ha propuesto en orden á quitar semejantes privilegios, pues sabemos todos los males que se siguen de ellos, los retrasos en las causas, y que han sido un motivo de contestaciones amargas en todos tiempos, especialmente entre jueces políticos y jueces militares; pero mientras no se derogan las leyes sobre este particular, sostendré siempre que deben observarse escrupulosamente. Por tanto, no soy de la opinión del Sr. Argüelles en cuanto á este particular, y sí de la del Sr. Anér, conformándome en que en lo general se establezca un sistema conforme, aboliendo para en adelante todos estos privilegios, que efectivamente son tan contrarios á la justicia.

El Sr. **GARCÍA HERREROS**: Prescindo de todo lo que se ha dicho acerca del Consejo Real y del tribunal especial, pues nada de esto hace al caso; lo que conviene saber es si en estas leyes prescriben alguna cosa determinadamente, y yo digo que sí. Véase con efecto la ley 11, libro 11, título XI de la Novísima Recopilación, la cual, hablando de los administradores de rentas, dice «que no se les distraja de su servicio, permitiéndoseles que declaren por escrito en causas ligeras; pero que si fuesen graves, concurren al tribunal ante los jueces, como lo deben hacer las personas más privilegiadas.» Y si se pone duda en lo que yo digo, tráiganse aquí los tomos 4.º y 5.º de la Recopilación. (Se trajeron, y leyó la citada ley.) Aquí

se ve claramente que las personas más privilegiadas deben concurrir á declarar ante el juez, pues la misma ley supone desde luego que deben hacerlo. Estos privilegios que en causas sencillas se concedieron á los administradores de rentas se extendieron luego á otras personas, como á los oficiales de las Secretarías del Despacho en razon de Secretarios del Rey; pero conviene tener entendido que esto es en causas sencillas y ligeras, pero no en graves. Si posterior á esta ley hay otra que la derogue, estimaré que algun Sr. Diputado la cite, porque acaso yo podré equivocarme, aunque lo dudo. En este supuesto, soy de opinion que hasta que V. M. resuelva otra cosa, por punto general se esté á la ley. Si hay alguna anterior á esta, queda derogada, y si la hay posterior, debe contener la cláusula de que «en las causas graves no deban comparecer ante el juez:» de lo contrario estos interesados deben concurrir «como las personas más privilegiadas,» de que hace mérito la ley, á declarar delante de los jueces del tribunal especial. Yo no puedo dudar que sus individuos sean personas instruidas, y me parece extraño que cuando han llamado á los consejeros lo hayan hecho sin conocimiento de sus privilegios.

He oido aquí cosas que seguramente son rezagos de la antigua educacion, esto es, de los años pasados, en virtud de la cual se tenia á menos el presentarse delante de un juez, y se miraba con el mayor desprecio á un alcalde de monterilla, sin hacerse cargo de que mientras ejerce jurisdiccion, ejerce una parte de la soberanía nacional, lo mismo que cualquiera otro juez ó magistrado. Señor, ¿cuándo saldremos de esas rutinas que nos pierden? ¿Cuándo abriremos los ojos y los oidos para ver y escuchar solo la razon, y despreciar las preocupaciones y los errores? Si estas no nos cegaran, los consejeros no hubieran reclamado privilegios que mañana les servirán de estorbo á ellos mismos para que cumplan debidamente con su obligacion. Así, soy de dictámen que vayan á declarar lo mismo que cualquiera otro ciudadano, porque no van delante de unos simples abogados de Cádiz, como se ha dicho aquí por lo bajo, sino delante de unos jueces autorizados como el primero, autorizados por el Congreso nacional, y que en sus funciones ejercen una parte de la soberanía. Esto es lo que hay que tener presente. ¿Qué son los demás magistrados? Unos abogados tambien promovidos á jueces por la autoridad soberana. ¿Qué diferencia hay de unos á otros? Y si pudiera haberla seria en favor de estos últimos, que han recibido su autoridad de la misma Nacion, y no de intriga alguna ni del capricho de algun Ministro, como sucedia antes en España, especialmente en el último reinado. Por estas razones no debe haber dificultad en que los tres consejeros de Castilla se presenten á declarar segun ha dispuesto el Tribunal especial.

El Sr. VILLAFANE: Si desde luego se hubiera aprobado la minuta de decreto que ha leído el Sr. Calatrava, hubiéramos evitado esta larga disputa, y seria el modo de que todos los ciudadanos fuésemos iguales á los ojos de la ley. Solo he tomado la palabra para deshacer una equivocacion. Se ha dicho que los magistrados tenian este privilegio por una extension del que se habia concedido á los militares, y no es así; pues muy á principio del siglo pasado se habia concedido este privilegio hasta á los alcaldes ordinarios, y despues se extendió á los cónsules y Secretarios del Rey. Pues ¿cómo puede dudarse que siendo los consejeros de Castilla los primeros magistrados estén comprendidos en él? No se diga que es una práctica antigua ó rutina. Es una prerogativa inmemorial concedida á la magistratura, cuyo privilegio se ha

extendido á estas otras clases. Vamos, pues, á las causas graves. Convengo que estas deben regir otra regla; pero en caso de variarla, debe hacerse general. Yo no me opondré á que vayan estos Ministros á declarar ante el tribunal nombrado por V. M.; pero deben derogarse antes las leyes que sobre la materia rigen, ó igualarse en este punto los fueros civil, eclesiástico y militar, para lo cual aprobamos las opiniones del Sr. Argüelles: pido que se nombre una comision que examine el proyecto de decreto que ha presentado el Sr. Calatrava en el modo con que deba correr.

El Sr. NAVARRETE: No trato de ilustrar la materia, pues se halla suficientemente discutida; tampoco de oponerme á la derogacion de las leyes y prácticas en que se apoya el particular cuestionado, si se considera necesaria para el bien general de la Monarquía, y si solo de hacer presente que por alguno de los señores que me han antecedido se ha padecido equívoco, afirmando que la decision de este caso no ha estado sujeta á otra regla en los tribunales que á la de una corruptela ó abuso introducido por el arbitrio. No es, pues, así. En ella se versa una costumbre ó derecho no escrito, legítimamente introducido y sostenido con una ley Real, como paso á fundarlo.

La costumbre, pues, para que se eleve á esa clase exige por derecho que sea racional, que tenga frecuencia de actos, que sostenga la prescripcion del tiempo y que concorra el consentimiento del legislador. Y si examinamos que en nuestro caso se versan estos requisitos, no podrá revocarse en duda la existencia de la costumbre de que hablamos.

En cuanto al primero, es muy racional y conforme que los jueces superiores que representan al supremo magistrado de quien han recibido su alta jurisdiccion, sean considerados bajo del fuero, extension y privilegio que los distingue de los demás en razon del carácter respectivo al representado. La frecuencia de actos tambien ha sido constante, porque prescindiendo de difundirme en el número de los que requieren nuestros tratadistas, para inducir la costumbre, basta la práctica inconcusa y no interrumpida de todos los tribunales de la Nacion acerca de la posesion en que han estado los magistrados de no declarar ante los juzgadores, cuando no son actores ó reos, para que no nos agitemos en el particular. La prescripcion del tiempo asimismo concurre, como que esos actos se refieren á una época inmemorial; y finalmente, tambien se advierte el consentimiento del legislador cuando no se ha contradicho esta exencion, y ha sido á vista, ciencia y presencia de todos *unanímiter servata*; con que de ello se concluye que no es tal corruptela, sino una costumbre legítimamente introducida la que aquí se controvierte.

Pero cuando así no fuese, tenemos una formal decision en la ley 35, título XVI de la Partida 3.^a En ella, despues de tratarse de los casos en que pueden ser apremiados los testigos para declarar ante los jueces, literalmente excluye el mayor de 60 años: al caballero que estuviere en frontera ó en otro servicio del Rey, ó fuese juez de algun lugar, á los enfermos, á los Obispos y otros, concluyendo con estas literales expresiones: «E si el pleito no fuere granado, puede el juzgador enviar allá á su escribano, que reciba los dichos de ellos, é los escriba, é seyendo los testigos recibidos en esta manera, tanto vale como si ellos mismos hobiesen venido á dar su testimonio en juicio.»

No obsta á esta disposicion la de la nueva Recopilacion que próximamente se ha citado por el señor preopinante, pues ella habla de los administradores de rentas y de las personas distinguidas, bajo cuya genérica numera-

ción no pueden estimarse comprendidas las clases que excluye la ley de Partida, y mucho menos cuando por otra parte sabemos lo que se requiere para que una ley posterior sea revocatoria de la anterior, y especialmente cuando en la que acaba de citarse no se advierten las cláusulas derogatorias que expresamente deben intervenir. En consecuencia de todo, concluyo pidiendo que si se estima necesaria la derogación para el bien general de la Monarquía, se verifique precediendo la prolija y lata discusión que es conveniente: que por ahora se dé cumplimiento á lo que se halla sancionado, y que al efecto se sirva V. M. resolver en justicia.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: El último señor preopinante ha presentado, á mi entender, la cuestión por el lado que debe mirarse, y recurrir al único criterio consultable para decidir si la providencia del tribunal reclamada por los Ministros en actual ejercicio del Consejo y Cámara de Castilla es ó no contraria á la disposición de la ley, y á la práctica constante observada en el Reino, en cuanto por ello se les manda comparecer personalmente á declarar como testigos en la causa mandada formar con el motivo que todos sabemos.

La ley de la Partida 3.^a que dicho señor ha citado y leído, no deja, en mi sentir, duda racional alguna con respecto á la exención del apremio de que deben gozar en todos casos los magistrados ordinarios y demás personas que expresa, cuando no se presenten voluntariamente á concurrir en persona á los tribunales que de oficio ó á instancia de parte requieren sus testimonios para afianzar la rectitud de los hechos en las causas que ante ellos penden, puesto que dispone terminantemente que en las graves pasen los jueces á sus casas á recibirles las declaraciones, y que en las leves sean árbitros de cometer esta diligencia al escribano actuario del proceso.

Cuando esta ley por su antigüedad ó por otro respecto, que yo no alcanzo, dejara de estimarse bastante para convencer la oportunidad y justicia de la reclamación que motiva esta disputa, debería al menos advertirnos de la necesidad de examinar si hay otra disposición posterior que derogue su observancia, ó si á pesar de lo en ella dispuesto ha prevalecido en el Reino la práctica y costumbre contraria, de modo que los magistrados ordinarios no hayan gozado en ningún tiempo ni gocen en la actualidad de la preeminencia y consideración que por ella les fué concedida, tal vez en concepto de necesaria, para mantener la independencia entre las autoridades judiciales, conservar el orden, y afianzar la armonía y buena correspondencia indispensable á la mejor y más pronta administración de justicia.

Yo no me atreveré á asegurar que en los siglos que han mediado desde la publicación de las Partidas hasta el momento, no se haya promulgado resolución alguna derogatoria de la ley predicha: lo que sí puedo y debo decir es que no la reconozco: que no se halla registrada en los Códigos modernos, y que con respecto á ejemplares de hecho contrarios á su observancia, no tengo noticia de otros que de los que con escándalo del Reino motivaron la formación del expediente, consulta y resolución acordada en 3 de Mayo de 803, y circulada en 2 de Setiembre del mismo; por la cual, no solo no se derogó á lo dispuesto en la ley de la Partida, ni se calificó de perjudicial la costumbre hasta entonces observada, sino que á mayor abundamiento, se amplió la franquicia concedida á los magistrados ordinarios, hasta el punto de dispensarlos de la solemnidad del juramento en la redacción de sus atestados, declarando que debían darlos por medio de informes ó certificaciones cuando se estimasen necesar-

Al paso que no debo creer que haya entre nosotros quien dude de que el concepto de magistrados ordinarios, aunque supremos en su clase, comprende á los ministros del Consejo Real, como á los alcaldes de los pueblos y demás jueces del Reino que ejercen en el orden civil la potestad de juzgar dentro de su esfera y territorio por delegación representativa del Soberano, no puedo menos de admirarme de que siendo tan clara esta verdad, tan incontestable la costumbre, y tan terminantes las leyes, dudemos de su aplicación en el caso que se nos presenta, y titubeemos al pronunciar que se ha quebrantado su observancia para con los ministros que componen el primero y más antiguo tribunal del Reino, y el más conocido de las naciones extranjeras.

Yo creía, Señor, que nada habría superior á las leyes existentes ó no derogadas desde el momento que se reunieron las Cortes á restablecer su imperio, y á restituirles el poderío y la autoridad de que las despojó en otro tiempo la mano osada de la arbitrariedad licenciosa; pero ya veo con harto sentimiento mío que esta base fundamental del orden público y de la seguridad individual de los hombres que viven en sociedad bajo de un gobierno legítimo, no se halla tan solamente reconocida, ni tan poderosamente asegurada que no se dude de si el poder dispensa de la obligación, y de si á título de mejorar la ley para lo futuro, es lícito dejar de juzgar según ella de lo que ocurre de presente.

Digo esto porque he oído proclamar con vehemencia la ocasión de aprovechar esta coyuntura para dar por tierra con las instituciones y prácticas que conceden á los magistrados ordinarios la exención de la comparecencia personal forzosa como testigos en los tribunales tanto civiles, cuanto eclesiásticos y militares, sancionando desde luego un decreto, que al paso que borra para siempre la memoria de estas que se llaman fórmulas, vejeces y puras ruinas, comprenda en su generalidad el caso de que se trata, y la desestimación absoluta de la solicitud á que termina la exposición ó consulta de los ministros reclamantes.

Absténgome, Señor, de entrar en la investigación de los fundamentos de justicia y conveniencia que podrán acaso asistir á los señores que así opinan, porque ni los han explicado, ni los considero del día; y me limito á observar que el decreto que hoy se sancionase, sería una ley *ex post facta*, que aprobaría por sí misma la justicia de la demanda y la violencia de la resolución, si por ella hubiera de decidirse el caso que provoca esta disputa; de la cual es extraño á mi entender cuanto no sea declarar si la providencia del tribunal especial es ó no contraria á la práctica, costumbre y disposiciones notorias de las leyes existentes.

Con sujeción á este propósito, ni puedo dejar de estar por la afirmativa, ni de propender á que se evite todo motivo de desconfianza de la rectitud é impassibilidad de las Cortes, con respecto al orden y modo de proceder en la causa principal, por lo mismo que se presenta con cierto barniz de interés propio, y sobre todo, por lo que importa que no llegue jamás á imaginarse que en el Congreso hay pasiones, y pasiones capaces de apelar á la destrucción repentina de las leyes cuando les sirven de trabas al logro de sus miras particulares.

No se infiera de lo expuesto que en el hecho de oponerme á la providencia del tribunal extraordinario, trato de acriminar su conducta, ni de calificarla de reprobable en este momento. Ignoro los motivos que hayan podido excitarle á dar este paso estrepitoso; y aunque no dudo de

su honestidad, tampoco puedo desconocer su influencia en todos sentidos para que el tribunal se haya arrogado una facultad que no le compete, y dispensándose por sí mismo de la observancia de la que está prevenido.

En este concepto, conformándome con el dictámen del Sr. Anér, soy de sentir, que lo que corresponde mandar es que se observe la ley, y se guarde la costumbre.»

Habiéndose declarado suficientemente discutido el punto, se puso á votacion la proposicion del Sr. Argüelles, concebida en estos términos:

«Que sin perjuicio de la ulterior resolucion del Congreso sobre abolir la práctica de admitir declaraciones de testigos por certificaciones ó informes, declaren las Córtes que en atencion á la gravedad del asunto, y á lo extraordinario de las circunstancias, los ministros del Consejo Real hayan de dar las declaraciones personalmente ante el tribunal especial creado por el Congreso para conocer del asunto que le está cometido.»

Desaprobada esta proposicion, se aprobó la del señor Anér, cuyo tenor es como sigue:

«Que los tres individuos del Consejo no sean precisa-

dos á comparecer personalmente ante el tribunal especial, sino que con ellos se practiquen las diligencias judiciales en el modo y forma observada hasta ahora con los magistrados.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision Ultramarina, resolvieron que el Consejo de Regencia informase sobre el plan propuesto por D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, acerca de un empréstito de 12 millones de pesos fuertes.

Presentóse en la barandilla un escribano notario de los Reinos, y prévio el correspondiente permiso, dió cuenta de la interposicion de un recurso de segunda suplicacion, á lo cual contestó el Sr. Presidente que S. M. lo habia oido.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1811.

A solicitud del oidor de la Audiencia territorial Don Isidoro Sanz de Velasco, se concedió permiso al Sr. Zumalacárregui para informar en el expediente de que aquel conoce sobre la justificacion de la conducta política de D. Joaquin José Sarasusa.

Se mandó pasar á la comision de Exámen de expedientes de empleados fugados un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con la nota y expedientes que incluye, actuados en esta ciudad y la de Sevilla, sobre purificacion y calificacion de la conducta política de varios funcionarios.

Se leyó una exposicion del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Játiva, en la cual manifiesta su gratitud á las Córtes por haberla restituido su antiguo nombre en decreto de 28 de Setiembre último, acompañando copia de la inscripcion que intenta poner en jaspe para perpetuar la memoria de esta gracia. La inscripcion es la siguiente:

SÆTAVIS VRBS
PRISTINO·NOMINI
OVO
PER C·III·ANNOS
IRA·VICTORIS
EXPOLIATA FVERAT
RESTITVTA
EX·COMITORVM·HISPANLÆ
DECRETO
DIE·XXVIII·SEPTEMB·M·D·CCC·XI.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Guerra sobre la solicitud de D. Nicolás Miniussi, teniente del segundo batallon de la Legion extranjera, relativa á que

se le conceda el grado de capitán por haberse hallado en las batallas de Chiclana y la Albuera, y no habérsele comprendido en la promocion de los demás que se hallaban en igual caso. Dijo la comision que reconocía el mérito de este oficial, y que se determinaría á inclinar el ánimo del Congreso á favor de dicha solicitud, si esta no correspondiese á las atribuciones del Consejo de Regencia, adonde, en su concepto, debia pasarse. Aprobaron las Córtes este parecer, y resolvieron que se remitiese la expresada solicitud al Consejo de Regencia con recomendacion.

Dióse igualmente cuenta de una exposicion del señor D. Francisco Lopez Pelegrin, Diputado en Córtes por la Junta superior del señorío de Molina, fecha en Castalla á 15 del corriente, en la cual manifiesta sus deseos de restituirse prontamente al Congreso, no habiéndolo ejecutado por falta de proporcion; y pide se diga al Consejo de Regencia que encargue á los capitanes de buques que navegan aquellas costas, hagan cuanto esté de su parte para conducir á esta ciudad los Diputados que están aguardando proporcion. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron avisar á la Regencia para que diera las órdenes oportunas á fin de que fuesen trasportados á esta ciudad los Diputados que lo esperaban.

La comision de Guerra propuso se remitiese al Consejo de Regencia una exposicion de D. Ignacio Quiroga sobre los desórdenes que se notan en los sueldos, gratificaciones, raciones y otros ramos del ejército, para que pasándolos á la comision (de fuera del Congreso), que se ocupa en la mejora de la constitucion militar, se aprovechase de sus noticias y luces; pero existiendo en la misma comision de Guerra el informe, remitido últimamente por el Ministro de dicho ramo, sobre organizacion del ejército, resolvieron las Córtes que vuelva á la dicha comision de Guerra este expediente para los fines que expresa.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual inserta otro del secretario del Consejo de Castilla, é incluye los trabajos hechos por este Tribunal acerca de la consulta relativa al modo de suplir la confirmación apostólica de los Rdos. Obispos presentados durante la incomunicación con Su Santidad. Para la discusión de este asunto y sus antecedentes señaló el Sr. Presidente el día 30 de este mes.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Guerra, para que informen á la mayor brevedad, un oficio del Ministro de la Guerra, con la consulta que incluye del Consejo Supremo de la misma, y expediente relativo á la reforma de raciones de campaña.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual copia otro del gobernador de Alicante, quien avisa haber asegurado y remitido á esta ciudad á D. Miguel de Lardizabal y Uribe, con todos sus papeles, conforme á lo mandado por las Córtes.

Continuó la discusión sobre el proyecto de Constitución.

El Sr. Zorraquín propuso la siguiente adición al párrafo noveno del art. 260:

«Pertenece igualmente al Tribunal Supremo de Justicia el conocer (por el recurso que se estime más conveniente) del abuso que los jueces hicieren de su autoridad en la mala aplicación de las leyes en tercera instancia, á efecto de reparar el agravio que con esta determinación se causaría, y exigir la más estrecha responsabilidad de los jueces por el cumplimiento sustancial de sus deberes.»

Admitida á discusión, resolvieron las Córtes diferir esta para cuando se discuta el art. 261.

Se diferió igualmente para cuando se trate del artículo 267 la discusión del último miembro del referido párrafo noveno.

«Décimo. (Art. 260.) Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Córtes.»

Aprobado.

«Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.»

El Sr. ZORRAQUÍN: Uno de los medios con que manifiesta la comisión haber querido estrechar la dependencia y relaciones de los tribunales provinciales con el Supremo de Justicia, es el que se presenta ahora para la aprobación de V. M. Como estoy acostumbrado á ver que semejantes listas de nada sirven para promover la administración de justicia, me parece que nada se habrá hecho si se deja en los términos en que está expresado el artículo; porque ¿qué facultades se dan al Tribunal Supremo para activar y arreglar por medio de estas listas la administración de justicia? Ningunas en realidad. Me parece que V. M. debe conocer que este medio de nada valdrá, y me fundo en lo que ha sucedido á presencia de V. M. con el trabajo de la comisión encargada del examen de causas atrasadas. Es-

ta comisión se ha dado muy malos ratos para presentar á V. M. el fruto de sus tareas; y después de haberlo hecho con acierto, y manifestado no solo el estado de las causas que ha reconocido, sino los defectos que en ellas advertía, y su dictámen para enmendarlos y corregirlos, ¿qué se ha adelantado hasta el día? ¿Son muchas las ventajas que se han conseguido? ¿Se ha conformado V. M. con muchos de sus dictámenes? ¿Y ha podido instruirse exactamente del resultado de los procesos para convenir y tomar algunas providencias que se han propuesto, y algunos Sres. Diputados han tachado de duras? Por lo general he oído que nada se podía hacer, y que nada bastaba para dictar una providencia si no se tenían á la vista los autos, y no se hacía mérito de todo su resultado. Pues si esto sucede con el trabajo de esta comisión, ¿qué fruto debe esperarse de las listas que se han de remitir al Tribunal Supremo de Justicia, á quien no se le dan con ellas las facultades que V. M. tiene? Se dirá que por medio de estas listas se puede conocer cuáles negocios sufren retraso, y que publicándose después harán manifiesta la conducta de los tribunales de provincia; pero no nos engañemos: esto no basta para promover la pronta y recta administración de justicia; porque además de que en la práctica ocurren mil motivos que justifican cualquier detención, aunque parezca extraordinaria, no veo los medios de que deba valerse el Tribunal Supremo de Justicia para contener las que lleguen á ser maliciosas. Es verdad que yo no espero semejante caso; mas cuando se trata de establecer reglas para lo que pueda ocurrir, no está de más el sospechar lo malo, y á nadie se agravia en particular. Así que mi opinión será que se remitan en efecto esas listas al Tribunal Supremo de Justicia; pero que sea con expresión bastante de los negocios de que haga mérito para conocer las faltas que hubiere en ellos, y que se den al Tribunal Supremo las atribuciones bastantes para corregirlas.

El Sr. OLIVEROS: Quisiera, Señor, que nunca se olvidase que en la Constitución no deben ponerse sino las bases, según las cuales deben formarse después las leyes. Si este principio se tuviera presente, no se echarían de menos en el proyecto cosas que le son extrañas, y que tocan á los Códigos. En esta facultad es principio constitucional que el Tribunal Supremo de Justicia debe recibir listas de las causas civiles y criminales de todas las Audiencias: cuándo y cuáles deben ser, lo dice el artículo 269 (*Le leyó*). Creo que no se pueda exigir mayor exactitud. Es también constitucional el que el Tribunal examine las listas: por este examen conocerá las enfermedades políticas del cuerpo social, como también si hay autoridad y energía en las Audiencias. El objeto, dice la expresada facultad que es promover la pronta administración de justicia; cómo y de qué manera lo dirán las leyes que se den adelante; esto no pertenece á la Constitución; por de contado se expresa que pasará el Tribunal copia de ellas al Gobierno para el mismo efecto. En el art. 252 se ha dicho que el Rey puede suspender á los jueces en virtud de las quejas que lleguen á su persona: ¿qué motivo más justo para esta suspensión que las advertencias y observaciones que puede hacer el Tribunal Supremo de Justicia sobre la morosidad, indolencia y otros vicios que note por el estado de la causa que se necesita alguna ley nueva, ó aclarar las dudas por la multitud de causas que se susciten sobre algunos asuntos que no estén bien especificados en las leyes. Ultimamente se manda que se publiquen é impriman las enunciadas listas; y aquí entra la censura pública, aquí la libertad de imprenta, por me-

dio de la cual se examinarán con más rigor; lograrán la estimación de sus conciudadanos los jueces activos é íntegros, y el desprecio los flojos é ignorantes. Son, pues, grandes las ventajas que deben resultar á la Nación de la aprobación y práctica de este artículo.»

Quedó aprobado dicho párrafo.

«Art. 261. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.»

Fué de parecer el Sr. Martínez (D. José) de que supuesto que en el discurso preliminar se suponían suprimidos los casos de córte, debía expresarse claramente en la Constitución, adicionándose este artículo con las palabras «quedando suprimidos los casos de córte,» ú otras equivalentes.

El Sr. ARGUELLES: La reflexión del Sr. Martínez es muy buena para un decreto, no para un artículo de la Constitución. Ya se entiende que no habrá casos de corte, supuestas las tres instancias en los pleitos civiles, y que éstas se han de terminar dentro del territorio de cada Audiencia. Decir en la Constitución que no habrá casos de córte, sería poner un artículo que, dentro de pocos años, sería puramente histórico. La Constitución realmente debe contener lo que se ha de observar en todos tiempos; lo que dispone supone la derogación de todo lo que es contrario. Y así como no se inserta en los artículos ya aprobados qué leyes quedan sin fuerza, tampoco se debe expresar este particular.

El Sr. ANER: Es muy laudable en el proyecto de Constitución el sistema que propone la comisión de que todas las causas, así civiles como criminales, se feneczan dentro del territorio de cada Audiencia; pero en mi concepto (sin embargo que sería muy de desear que así se verificase) hallo una imposibilidad en la ejecución. Por el sistema que se propone habrá tres instancias en las causas, una en el tribunal inferior y dos en la Audiencia en dos distintas Salas. Adoptándose esta idea, llegará con frecuencia el caso de que la última Sala no se conforme ó revoque las sentencias dadas por el inferior y por la primera Sala de la Audiencia, y en tal caso hallo una necesidad de una cuarta instancia, la que en mi concepto deberá instaurarse ante el Tribunal Supremo de Justicia, ó cuando menos ante la misma Audiencia, reuniéndose mayor número de ministros. Entiendo que la justicia y el interés de los litigantes lo exigen así. Pudiendo haber en las causas tres instancias, y pudiendo suceder que la última sentencia sea revocatoria de las dos primeras, no hallo una razón que me convenza de que esta última sentencia haya de ser la que se ejecute, sin embargo de haber obtenido dos favorables la otra parte. Este sistema expone á las partes á sufrir una injusticia, quedando despojadas de su propiedad con una sola sentencia, y es muy difícil que se aquieten tranquilamente y se conformen gustosos con él. Las dos primeras sentencias tampoco tienen valor, porque quedan revocadas por la tercera. Es, pues, preciso establecer una cuarta instancia donde se falle definitivamente y produzca ejecutoria la sentencia. Es cierto que el legislador debe prefiar un término del que no deben pasar las causas, procurando evitar á los litigantes dilaciones y crecidos dispendios; pero también es cierto que siendo el objeto de los pleitos lo que el hombre tiene de más apreciable en la vida, es preciso que no le quede escrúpulo ó desconfianza de que se le ha administrado justicia, á lo que tiene un derecho indisputable que tiene su principio en el de la sociedad. El Sr. Argüelles ha dicho, en otra ocasión, que no siguiéndose lo que propone la comisión, serían precisas cinco instancias, ó que una quinta sentencia dirimiese el empate cuando hubiese dos

sentencias conformes á favor de cada una de las partes; pero yo no veo esta necesidad, y sí solo la de cuatro instancias y cuatro sentencias en su caso. Me fundo en que dos sentencias conformes del tribunal superior, como sucedería en este caso, deben tener á su favor más probabilidad del acierto, por la calidad y mayor número de ministros que las dos sentencias primeras, una del inferior y otra de la primera Sala de la Audiencia. Una decisión del tribunal superior siempre da mayor peso y autoridad á lo juzgado, y las partes se conforman más fácilmente con sus sentencias, á las que suponen ha precedido mayores conocimientos y mayor reunión de luces; y aun comparada filosóficamente la mayor á menor probabilidad de unas y otras, es preciso dar la mayor á las dos sentencias del Tribunal Superior por la regla filosófica de que la decisión de la mayor parte ó del mayor número, aunque no es siempre la más cierta, es siempre la más probable. En consecuencia de todo, no puedo convenir en el espíritu del capítulo en cuanto á la generalidad de que todas las causas se terminen en el territorio de cada Audiencia con solas tres instancias, y pido que adoptándose el artículo en cuanto á que todas las causas se hayan de fenecer en la provincia, se establezca una cuarta instancia en la misma Audiencia para cuando ocurra uno de los casos que dejo insinuados.

El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA: Para no equivocarse el concepto del artículo que se discute, es necesario tener á la vista lo dispuesto en los anteriores y posteriores acerca del orden, progresión y término que han de tener en lo sucesivo las causas, así civiles como criminales, según el plan que abraza al proyecto, y propone la comisión, cuyas partes tienen entre sí una conexión íntima y una dependencia tal, que excluye el examen aislado de cada una de ellas.

Así se ve que á juicio de la comisión deben quedar abolidos los fueros privilegiados, extinguidos los casos de corte, y sujetas todas las primeras instancias, así civiles como criminales, al conocimiento de los jueces naturales del territorio donde tengan su origen los sucesos, ó su domicilio los contendientes. Las sentencias que pronunciaran estos magistrados serán apelables para los tribunales superiores de provincia, donde ventiladas estas segundas instancias, podrá tener lugar la tercera, ó de revista; con la cual, según se dice en otro artículo de los posteriores, deberá quedar fenecida toda contestación, y ejecutoriado el negocio en la Audiencia del distrito, salvo, sin embargo, el recurso de nulidad para el Tribunal Supremo de Justicia, conforme á lo declarado en los artículos anteriores.

Este arreglo sistemático se presenta desde luego sencillo y muy conforme á los fines políticos de poner término á los debates del foro, y de afianzar la seguridad de lo juzgado sobre una base general é inalterable para todos, y en todos los casos que ocurran; y no dudo asegurar que si algún día llegáramos á ver allanadas las dificultades que de necesidad debe ofrecer para su plantificación la demarcación de distritos y territorios, y la nueva planta que no podrán menos de recibir los tribunales de provincia, se conseguirían todas aquellas ventajas que son hijas de la sencillez y del orden en el sistema difícil de la administración de justicia.

Para mí la única duda que ofrece, no el artículo que se disputa, sino el concepto indicado en los posteriores, es que la tercera sentencia haya de causar ejecutoria en el caso de que sea contraria ó revocatoria de las otras dos precedentes conformes.

Esta dificultad la apunté cuando se trató de los re-

courses de nulidad, y hoy no puedo menos de reproducirla, por parecerme violento que habiendo de haber tres instancias en todo pleito civil de cualquiera cuantía que sea, un solo y último pronunciamiento haya de tener más valor y eficacia que el del mismo tribunal en vista, y el del juez del inferior en primera instancia.

Conozco que el de este, como el de un hombre solo, más sujeto por lo tanto á la equivocacion y al influjo de los motivos seductores, no debe merecer igual respeto que el de un tribunal colegiado en los negocios árdusos, y de difícil expedicion, por la complicacion de circunstancias y la oscuridad de las leyes; y conozco tambien que por esta razon es muy oportuna la revision ó segunda instancia: de modo que en todas las causas civiles tengan las partes accion á proponerla si se sintieren agraviadas, aun en los casos de la conformidad de las dos sentencias; pero por lo tocante á la que se pronuncie en el tercer grado, toda vez que sea discorda de aquellas, yo seria de dictámen que se observara la práctica establecida en la memorable ley de Bribiesca, puesto que por el nuevo sistema todos los pleitos han de comenzar ante el inferior, y seguir el rumbo prevenido en dicha ley para el caso de la cuarta instancia, que es el de la revocacion de las dos primeras sentencias conformes por la tercera de revista. En este caso se verificará la observancia de la regla, á que en mi entender debe consultarse, y es la de que concurren siempre dos sentencias conformes de tribunal superior para causar ejecutoria. De otro modo seria difícil conseguir la aquietacion de las partes, y evitar la reincidencia en los mismos inconvenientes del recurso de segunda suplicacion y del de el abuso del de su injusticia notoria á que dieron lugar los casos de corte y las informalidades de los tribunales consulares; á lo que se agregaria el poderío de las ideas habituales, y sobre todo la dificultad de conciliar la justa aplicacion de los derechos con la celeridad de los pleitos, hasta tanto que se simplifique y ordene con la claridad y precision que se necesita el Código civil: de cuya actual oscuridad han derivado en mi concepto la multitud de las instancias, y las diversas especies de recursos extraordinarios que se conocen en las leyes, y los otros á que dió lugar la arbitrariedad con grave daño de la república. Así que, mi dictámen es que el artículo debe correr como está, sin perjuicio de que á su tiempo y en el que corresponda se haga la declaracion que dejo indicada conforme á la ley de Bribiesca.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Aunque la cosa es muy árdua, se va ya aclarando en términos que queda muy poco que decir. Mi opinion, en sustancia, es aprobar el artículo segun está propuesto por la comision, porque conozco que tanto en este como en otros, se ha hecho cargo de la necesidad de poner una regla fija en el sistema judicial para que tengan término los pleitos: asunto que á la verdad requiere una reforma tal, que evite en lo sucesivo la arbitrariedad de los jueces, nacida en gran parte de la confusion de las leyes. Esta, y el abuso que se ha hecho de ellas, introdujeron la mala costumbre de que el Consejo evocara á sí el conocimiento de muchos negocios, arrebatando los autos de los tribunales territoriales por medios no conocidos, y atribuyéndose facultades muchas veces contrarias á las mismas leyes. Esto es lo que la comision se propone evitar por medio de un sistema nuevo, en que, prescindiendo de lo que antes ha sucedido, se consiga la brevedad en el despacho de los negocios, consultando el derecho de los interesados por medios prudentes y legales. A este fin propone que todos los negocios civiles y criminales se hayan de concluir en el tribunal su-

perior territorial, y no podrá haber una razon legal ni política que se oponga á una base tan útil y saludable. Atacarla con lo que antes estaba dispuesto para algun otro caso, ó con lo que previenen tales ó cuales leyes, es argüir con lo mismo que se va á reformar. Lo que se debe atender principalmente es si son ó no ciertos los abusos; y si, no dudándose de ellos, hay otros medios más útiles y convenientes para remediarlos que el que propone la comision, é ínterin no se verifique, deberemos estar por él. La principal dificultad que se ha propuesto por algunos de los señores preopinantes consiste en la necesidad que suponen de que deba haber tres sentencias conformes para que se cause ejecutoria, y no falta quien opine que pudiendo darse caso en que esto no suceda, como cuando la última sentencia fuese revocatoria de las anteriores, seria conveniente otra cuarta instancia. En cuanto á lo primero, no creo cierta la tal necesidad, porque, prescindiendo de lo que hayan dicho las leyes, y su verdadera inteligencia, la práctica generalmente recibida, si no en todos, en los más de los tribunales superiores, es que la sentencia de la última instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque las anteriores. Así lo he visto observar muchos años, tanto en los pleitos principados ante los jueces ordinarios, y llevados al tribunal territorial por apelacion, que es cuando hay tres instancias, como en los que principian en los mismos tribunales que solo tienen dos. Por lo que hace á lo segundo, jamás convendré en el sistema de igualar la sustanciacion de los pleitos de la jurisdiccion Real con los de la eclesiástica. Está bien que en esta sean precisas tres, cuatro y hasta cinco instancias, porque de necesidad debe haber tres sentencias conformes para que resulte ejecutoria; pero criticándose esta práctica por perjudicial y dilatoria, no seria justo que se adoptase en nuestros tribunales, al tiempo que V. M. desea reformar la que actualmente se observa por un sistema más sencillo y menos dispendioso. De todo se sigue que el reparo más sustancial está reducido á si se consulta bien ó no el derecho de aquel delincuente que por la última sentencia es privado del que le habian concedido las dos anteriores. No puede negarse que la presuncion está en favor de la pluralidad, y que puede ser más fuerte, si como ya está sancionado, los jueces de las revistas han de ser distintos de los que determinaron el pleito en vista. Así que, parece justo que V. M. determine el modo de subsanar este escrúpulo, para que á ninguno quede el de que se le ha hecho injusticia en la sentencia de revista. Yo no tendria inconveniente en que para este único caso se admitiese el recurso de injusticia notoria para el Tribunal Supremo, si no reflexionara que por este medio quedaba un camino abierto para sacar los negocios del territorio de la provincia á pretexto de injusticia notoria, que muchas veces falta esta cualidad precisa, aunque la sentencia no sea conforme á los méritos del proceso. Mas bien me parece que el pleito termine en el mismo tribunal superior por tercera vista que se haga de él, en el único caso de que la sentencia de la segunda revoque las dos anteriores. Esto podrá hacerse con facilidad, permitiendo recurso á la parte que pierde, para que el asunto se vuelva á ver con todos los ministros del tribunal y asistencia del Regente, sin que puedan admitirse otros trámites y dilaciones que las de un escrito de expresion de agravios y otro de contestacion.

No alcanzo las dificultades que pueda tener este medio en su ejecucion, ni que deje de ofrecer á cualquiera litigante la mayor confianza en la sentencia que resulte de tantos jueces como se han de reunir, incluso los que han sido de contrarios pareceres; á más de consultar la

justicia del litigante y su utilidad, facilita que se observe el sistema de la comision sobre que todos los negocios concluyan en el Tribunal superior territorial, y no queda recurso á la arbitrariedad para llevarlos á la córte por el favor, la intriga, ú otro medio reprobado, como se ha visto muchas veces con escándalo. Por último, se sabrá que solo en el caso de la nulidad que propone la comision, podrán ir unos autos al Tribunal Supremo de Justicia, y esto para el único y preciso efecto que allí se dispone; bien que en mi dictámen ni este dejaria, porque aún más raro es que se cause nulidad de la que invalida los procesos en la última instancia, y que no se subsane por los jueces antes de decidirlo, que el que se cometa injusticia notoria en la sentencia de revista. Los señores que tienen práctica de tribunales habrán de convenir en esta verdad; pero pues ya está sancionado á beneficio de la dependencia que deben tener todos los tribunales de la Nacion del Supremo de Justicia, quede así en buen hora; y en cuanto á lo demás, insisto en que se apruebe el artículo, y que V. M. adopte el medio propuesto, ú otro que le parezca más á propósito, para consultar la defensa legal de los súbditos, sin la molestia de salir de su territorio.

El Sr. **ORTIZ**: Señor, yo seré breve, como siempre acostumbro. En el art. 251, que está discutiendo V. M., se pueden presentar tres casos. El primero, cuando una sentencia dada por el juez inferior sea confirmada en segunda y tercera instancia por dos distintas Salas del Tribunal Superior de la provincia; y en este caso á ninguno de los señores del Congreso se les puede ofrecer dificultad, ni á mí tampoco. El segundo, cuando la sentencia del inferior sea revocada en apelacion por una de las Salas del Tribunal Superior, y en la tercera instancia sea confirmada aquella por otra Sala: de este caso no se ha hablado, aunque yo por mi parte no encuentro dificultad en él, porque veo dos fallos conformes contra uno. Y el tercero se reduce á cuando una sentencia dada por el juez ordinario, y confirmada en segunda instancia por una Sala del Tribunal Superior, sea revocada por otra en la tercera instancia. Se pregunta ahora: ¿esta última sentencia revocatoria de las dos anteriores, tendrá más valor que ellas, y deberá causar ejecutoria? Este es el punto de la dificultad, y para mí muy repugnante. Sin embargo, me parece que, segun la planta que V. M. puede dar á las Audiencias ó Tribunales Superiores, y el número de ministros que se ponga en cada Sala, se podria allanar esta dificultad. Me explicaré mejor.

Si de una sentencia del inferior se apelase al tribunal de la provincia, la primera Sala que conociese de este asunto deberia componerse de tres jueces no más; de modo que dos de ellos acordos formarian sentencia; pero si la sentencia del inferior fuese confirmada por la primera Sala, y el litigante, no tranquilo todavía, recurriese á la tercera instancia, esta segunda Sala deberia componerse de siete jueces á lo menos; de suerte que cuatro de ellos conformes formarian sentencia. De aquí resultaria sin repugnancia alguna que el último fallo, cuando revocase los dos anteriores, seria de más valor que ellos, pues teniendo cuatro votos contra tres (que son el del inferior, y los dos jueces de la primera Sala), contrabalancearia la justicia á su favor, siendo así que en este caso no nos debemos atener al número de las sentencias sino á la mayoría de los sufragios que califican el juicio.

Es verdad que se me podrá decir que si en la primera Sala están los tres votos conformes, ya no resulta la mayoría en la segunda, sino una igualdad. Pero bajo la misma hipótesis que yo propongo, ¿no podrán estar conformes igualmente en la segunda Sala todos los siete vo-

tos, ó cinco ó seis? En fin, no tengo inconveniente ninguno en aprobar el artículo de la comision en los términos que he explicado.

El Sr. **DOU**: El Sr. Huerta ha propuesto oportunísimamente una cosa que podria adoptarse para quitar las grandes dificultades que ocurren, y que seria conforme con la Constitucion de Cataluña, de Navarra, y con el comun modo de opinar é interpretar las leyes de todo el mundo. Yo no entiendo cómo se saquen consecuencias de necesitarse tres sentencias conformes, y de cinco instancias: esto puede tener lugar, ó lo podria tener, si se tratase de apelaciones; mas en los tribunales que despachan en nombre del Rey, como Audiencias, Cancillerías y Consejos, no hay apelacion, solo hay suplicacion: dos sentencias conformes bastan y causan ejecutoria, que solo pudiera impedirse en algunos casos con la segunda aplicacion que se ha desechado.

La grande dificultad, y dignísima de la atencion del Congreso, es la que han propuesto los Sres. Anór y Huerta: gana uno en el tribunal ordinario la primera sentencia, gana la segunda en la Audiencia, y pierde la tercera en la revista de la misma Audiencia: en este caso, segun el art. 262, y segun las leyes de Castilla, no queda recurso ninguno contra la última sentencia.

¡Qué desconuelo es para la parte el carecer de recurso en semejante lance, especialmente si se trata, como sucede casi siempre, de cosa de mayor cuantía! En todo el mundo está autorizada la ley romana de que *semel licet supplicare*: las leyes Recopiladas y los señores de la comision parece que la habrán entendido con relacion á la causa. En Cataluña y Navarra, como tengo indicado, se ha entendido con referencia á la persona, y admitiéndose suplicacion en el mismo tribunal con cuarta instancia, y creeré que lo mismo haya sido en reinos estraños, persuadiéndolo la razon.

El remedio ha de ser igual á ambas partes; y si el co-litigante ha podido reclamar dos veces, suplicando una en la Audiencia, ¿por qué la parte contraria no podrá siquiera reclamar una vez con suplicacion? Si al que no solo no tenia ninguna presuncion á su favor, sino que tenia presuncion contraria con dos sentencias, que le condenaban, se le concedió el beneficio de una nueva audiencia, ¿con qué motivo se debe negar esto mismo al que dos veces fué absuelto? Dígase lo que se quiera, que esto ni es ni parece justo.

Así como solo se admite una suplicacion en tribunales superiores, en los inferiores y de poca autoridad estaba generalmente recibido que solo se permitian dos apelaciones; mas estas en Francia, Italia y en otras muchas partes, sin exceptuar la España, ó por lo menos algunas de sus provincias, se ha entendido con referencia á la parte, y de aquí ha provenido la necesidad de tres sentencias conformes para causar ejecutoria; mas esto no es propio de los Tribunales Superiores de que hablamos; solo sirve y puede servir para corroborar la inteligencia de que la única suplicacion debe entenderse con relacion á la parte, concediéndose siempre una al que no hubiere suplicado.

En Cataluña cuando hay nueva instancia de resultas de no haber sido conforme la sentencia de revista con la de vista, deben concurrir siete oidores: una cosa semejante se hace en Navarra, y puede hacerse ó pensarse para todas partes conforme ha indicado el Sr. Huerta. Si, pues, todas las causas han de fenecer en el territorio de la Audiencia, contra lo que propuse pocos dias há, dese á lo menos á las partes el consuelo de que se trata.

El Sr. **ARGUELLES**: Ruego al Congreso considere

que para resolver este asunto sin exponerse á que nos envolvamos en una algaravía de cuestiones, se decida antes si dos sentencias conformes de tribunal inferior en primera instancia, y de tribunal colegiado en segunda, ó en apelacion, causarán ó no ejecutoria. Antes de todo no puedo menos de deshacer la equivocacion en que han incurrido algunos señores, confundiendo el recurso de nulidad, reservado al Tribunal Supremo de Justicia, con el de injusticia notoria, que antes se interponia en el Consejo. El recurso de nulidad que propone la comision, tendrá lugar solamente en los casos en que no se observen en la tercera instancia las formalidades que la ley prescriba para el exámen de las causas. Declarada la nulidad, el proceso se devolverá á la Audiencia respectiva, para que, repuesta la causa de su anterior estado, se vuelva á ver por el tribunal que la cometió. Este recurso se califica de extraordinario porque se interpone fuera del territorio de cada audiencia, y ante un tribunal diferente del de provincia, haciendo en este punto una excepcion á la regla general que establece la comision con el fin de que haya cierta subordinacion de los tribunales provinciales al Supremo de Justicia, centro de la autoridad judicial, y principalmente porque de la segunda suplicacion y del recurso de injusticia notoria no se reclamaba la nulidad en que pudiera incurrir el Consejo ante un tribunal diferente. Los recursos ordinarios de nulidad se interpondrán del juez ordinario á la Audiencia respectiva, y en esta de una á otra Sala. Por esto se ve que el de injusticia notoria es esencialmente diferente. La comision juzgó debia suprimirse, y pocas razones bastarán para justificar su resolucion. Este recurso se ideó para admitir tercera instancia en aquellos pleitos en que por falta de cuantía no tenian el remedio de segunda suplicacion. El nombre del recurso no correspondia las más de las veces al éxito del recurso. Este por su título impone una injusticia tan clara en el fallo de los jueces, que la simple inspeccion del proceso debe bastar á hallarla. Y por esa razon no se admitia ningun género de prueba ni alteracion en lo actuado, pues la menor novedad variaria las circunstancias, y no se podria asegurar que se habia cometido injusticia, y esta notoria. Atiéndase bien, Señor, á las palabras, ó sea nombre del recurso. Si la injusticia era notoria, los jueces cometian el mayor crimen posible; y siendo esto así, no debia admitirse en todos los casos sin muchas precauciones por no ser inverosímil que ningunos jueces incurriesen tan á menudo en injusticias notorias. ¿Y es posible, Señor, que siempre los habia de haber, pues que solicitando el recurso, y hecho el depósito correspondiente, rara vez ó nunca se negaba? Y si los injusticias notorias eran tan frecuentes, ¿cómo no lo sido en la misma ó próxima proporcion la responsabilidad de los jueces prevaricadores? ¿Cuántas Audiencias, cuántos jueces ó magistrados se han visto depuestos, castigados ejemplarmente en virtud de haberse declarado la notoriedad de la injusticia? Yo no sé de ninguno. Lo único que resultaba era perder el litigante su depósito; en el caso de decidirse contra la injusticia notoria, el tribunal, acusado de ella por el nombre del recurso, subsanaba la nota de notoriamente injusto, ó la calumnia, con distribuir en-

tre sus jueces parte del depósito. ¡Qué de absurdos, Señor, á un mismo tiempo causados por una palabra mal aplicada! ¿Y la comision habia de dejar que continuasen, cuando encargada de mejorar nuestra Constitucion presenta un sistema muy diferente del que en el dia rige? En adelante habrá en los pleitos civiles tres instancias del mismo modo que antes. La diferencia estará solo en que suprimidos los casos de córte, comenzarán todas las causas en los juzgados ordinarios ó de primera instancia. La apelacion irá á las Audiencias respectivas, y en estas en Sala diferente se verá en revista ó tercera instancia el mismo pleito, sin que sea preciso hablar de segunda suplicacion, cuya palabra no altera ni puede alterar la naturaleza de una verdadera tercera instancia, como lo era el recurso de mil y quinientas, contando las dos que habian precedido en las Audiencias, ni tampoco recurrirá á injusticia notoria. Para comenzar tercera instancia no será preciso que haya intervenido una infraccion manifiesta de la ley, como supone el título seductor de aquel recurso. Los pleitos que iban al Consejo bajo de tan especioso pretesto, no estaban todos en este caso. Las más veces el nombre y los méritos de la causa distaban mucho entre sí. Pero como aquel existia, era preciso que para guardar la fórmula se admitiesen, como notoriamente injustos, fallos que nada menos tenian que esta odiosa calidad. El sistema de la comision es sencillo, claro, uniforme; permite á las partes el consuelo de que sus pleitos sean examinados una y otra vez por jueces diferentes en cada una, sin atender á la calidad de la persona ni á la cuantía del litigio.

La proteccion de la ley ha de ser igual para todos; así no se necesita de remedios extraordinarios, de sutilezas ni de artificios. Este sistema está meditado de una vez; reposa sobre unos mismos principios, y la sencillez es su verdadero distintivo. No puedo aprobar la opinion del Sr. Anér, que desea haya cuarta sentencia dada por el Tribunal Supremo de Justicia. Sus razones no me convencen. Decir que la mayor calificacion de sus ministros dará más peso á sus fallos, lo miro yo como doctrina perjudicial. Es un medio indirecto de disminuir la autoridad de los jueces inferiores, y de las Audiencias, en quienes debe haber la misma confianza que en los Supremos; ó de lo contrario, toda la teoría de los tribunales cae por el suelo.

Este cuarto recurso seria verdaderamente una novedad. Jamás he oido que en ningun tribunal del Reino haya habido esta práctica. (Le interrumpió el Sr. Huerta diciendo que esta era una equivocacion de hecho). Yo á lo menos confieso que jamás lo he oido. Y en todo caso, con cuatro sentencias nada adelantariamos. Resultarian á las veces dos en pró y dos en contra. Era preciso proceder á que la quinta decidiese el litigio, y verdaderamente el proceder seria indefinido como en los juicios eclesiásticos.»

Quedó pendiente la discusion de este punto.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, el cual, evacuado el informe pedido de órden del Congreso al Consejo de Regencia sobre las proposiciones del Sr. Llarena relativas al establecimiento de una Intendencia en Canarias, habilitacion del puerto de la Orotava, y rebaja de los derechos sobre el aguardiente, exponia que contemplaba útil cuanto en dichas proposiciones se solicitaba; pero que acerca del último punto, convendria arreglar la rebaja, oyendo al visitador y administrador de la aduana de esta ciudad; y las Córtes resolvieron que el Consejo de Regencia instruyese el expediente como proponia.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Ministro de la misma con el proceso y documentos que incluia, relativos á haberse suspendido, á instancia de la Junta superior de Astúrias, la ejecucion de la pena de muerte impuesta al soldado desertor Narciso García.

No accedieron las Córtes á la solicitud del Sr. Montoliu, que desde Palma representaba, pidiendo que atendida su falta de salud se le prorogase por cuatro meses la licencia que tenia.

En el expediente sobre la proposicion del Sr. Castillo, relativa á la habilitacion del puerto de Matina ó el de Mohin en la Costa-Rica (*Véanse las sesiones de 15 de Agosto y 13 del corriente*), proponia la comision Ultramarina que se habilitase el puerto de Matina, haciéndose á aquellos habitantes la gracia de libertad de derechos de los frutos y producciones que hubiesen de exportarse por el mismo puerto y por el de la Punta de Arenas, y que se dijese al Consejo de Regencia que desde luego se estableciese

aquella aduana en el número y forma que juzgase conveniente para la seguridad de los derechos, observando la mayor economía. Despues de algunas ligeras observaciones, aprobaron las Córtes este dictámen en cuanto á la habilitacion del puerto de Matina, y libertad de derechos de los frutos y producciones que por él exporten aquellos habitantes, entendiéndose esta gracia por el término de 10 años, y tambien en cuanto al establecimiento de la aduana como proponia la comision; pero declararon no haber lugar á deliberar sobre extender la libertad de derechos á lo que se extraiga por la Punta de Aranas.

Se pasó á la comision de Hacienda, donde existian los antecedentes, un oficio del encargado del Ministerio de la misma, con el expediente que incluia, relativo á una propuesta de D. Juan de Dios Esquivel sobre el libre cultivo del tabaco en la Habana.

Continuando la discusion del art. 261 del proyecto de Constitucion, dijo

El Sr. VILLAGOMEZ: El que sean cumplidos los juicios dentro del territorio de cada Audiencia presenta una idea ventajosa y de utilidad pública en el art. 261, á no estar concebido en términos demasiado amplos. Dícese en él: «todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia:» es demasiado general, y se verifica la máxima que desde los principios del estudio de la jurisprudencia se enseña, esto es, que «toda definicion en el derecho es peligrosa;» y en efecto así sucede en esta, pues aunque pudiera decirse que las causas criminales deben terminarse dentro del territorio, y esta es la práctica en todos los tribunales, si se exceptuaba en casos bien singulares en el de la Audiencia de Astúrias, y en algun tiempo en el de Galicia,

está recibido este orden de proceder en lo criminal constantemente, convencida la utilidad de esta práctica, guardándose en todo la pronta administracion de justicia. En todos los pleitos que puedan ventilarse para estas causas, hay prevenido en lo demás cuanto convenga despues de una completa averiguacion, no admitiéndose por esto ninguna de las diligencias para venir al cumplido conocimiento de la causa para la declaracion de la inocencia de los acusados, ó merecida condenacion de los que se tengan reos despues de un conocimiento pleno por confesion de los delincuentes ó plenas pruebas de testigos buenos y leales. Para las causas civiles no han requerido tanto las leyes: en orden á su calificacion, muchos, en cuanto á las instancias, tienen establecida la apelacion ó alzada: respecto á la calificacion de las causas civiles no exigen tanto las leyes; no obstante cuando disponen del modo de poner fin, ó acabamiento de estos pleitos, permiten la apelacion ó alzada; no de otro modo se dice en la de las Partidas en este título, que los que peligran sobre mar *han gran conorte* cuando hallan donde abrigarse; así los que van vendidos de sus enemigos han gran conorte aquellos contra quien dan los juicios de que se tienen por agraviados, cuando hallan alguna carrera, porque cuidan ampararse de aquellos de quienes se *agravian*. El que este amparo por medio del recurso de alzada y apelacion, revista ó suplicacion (que tanto quiere decir) que concedan las leyes, sea con sabios discernimientos y distinciones por la calidad de los negocios y de los juicios, hace necesariamente que se prolonguen, y aún que sea dificultoso y á veces impracticable con aplicacion rigurosa de este artículo; porque el que establece que todas las causas fenezcan dentro del territorio de las Audiencias, si se mira á los juicios, se observa que pudiendo haber algunos que no sean válidos por ser, como dice una ley de Partida, contra natura, contra derecho, contra buenas costumbres, estos, no causando instancia, preparan muchas vistas y revistas de las causas á que no se podrá poner fin dentro de los tribunales territoriales. No suceda nada de esto; procédase en los juicios con regularidad; aun así, de poderse ejecutar los pleitos con sentencias de vista ante el inferior, de vista de la Audiencia y revista gradualmente, será dificultoso que puedan practicarse en algunas Audiencias.

La de Asturias, la de Mallorca, la de Canarias, no tienen el suficiente número de ministros, y de aumentar su número es bien conocido el gravámen que seguiria aun en caso de opulencia de estas provincias. No se logra aun así el intento de dar el curso que corresponde á la cantidad de los pleitos que piden los de mucha importancia é interés, consultando el beneficio de la utilidad de la causa pública, el que no se omita medio para que recaiga una discusion que cause ejecutoria con razonable aquiescencia de los interesados, y con este fin se ha tenido por provechoso el admitir recurso extraordinario con unas medidas bastantes á contener las obstinadas pretensiones y empeños desarreglados. Pero no se hable en este artículo de ese recurso, y entonces en el modo que está concebido, se dirá con razon que no tiene lugar, aprobado que sea el artículo como está. Mas no es este solo el caso que encuentra, en que es impracticable el que se conceda en ciertos juicios las dos alzadas que permite la ley 25, título XXIII, Partida 3.^a, pues aunque se previene que no se debe esperar sobre una cosa la cuarta sentencia, si que despues, «más si por ventura el juez de la alzada revocase los dos juicios primeros diciendo que non fueran dados derechamente, estonce bien se puede alzar por la parte contra quien revocasen los juicios.» La frecuencia de es-

tos casos hizo escogitar un medio para atender á estos recursos para los pleitos en que no era aplicable la ley de Segovia con el nombre de *injusticia notoria*, y esto ha dado lugar á las opiniones diversas sobre su admision y de la condenacion de la pena á perder el depósito. De todos modos, viene á concluirse en el art. 261 que no puede pasar como está con tanta generalidad, segun mi dictámen, debiendo empezar las *causas* y continuar, sin alterar lo demás cosa alguna, pudiendo entrar luego las excepciones, las que extendidas, y puestos los términos hábiles, podrán muy bien establecerse sin añadir ni quitar así absolutamente el art. 261 como está.

El Sr. LUJAN: La materia de que se trata es la más abundante y extensa, y se haria interminable, si los que hablan no tuviesen la discrecion y sobriedad de manifestar únicamente aquello que no puede omitirse. Por el artículo se dispone que todas las causas civiles y criminales han de fenecerse dentro del territorio de las Audiencias, y en estas pocas palabras se halla delineado perfectamente el carácter y la índole de nuestra legislacion. La ley 4.^a, título III, Partida 3.^a, previene «que ninguno debe responder ante otro alcalde que aquel que es puesto para juzgar la tierra, do el mora cotidianamente.» Este, que es el principio y como el fundamento de los juicios, de tal suerte arraiga los pleitos en el territorio, que segun la voluntad de la ley no pueden ser labrados en otra parte; allí es más fácil presentar los testigos, los documentos y las pruebas; allí se ve desagraviado al queroloso, y allí se manifiesta la santidad y magestad de la ley con el castigo del que la quebrantó. No convenia que se terminasen los litigios con una sola instancia, y el fallo de un hombre solo, y concedido el remedio de la apelacion, se alzaban los que se sentian agraviados para ante el Rey y en su nombre despues para los tribunales superiores, las Chancillerias y Audiencias establecidas en las provincias, ordenándose que en ellas se viesen y determinasen los pleitos; y manifestándose en estas disposiciones el espíritu de que no saliesen nunca de aquellos tribunales, que se habian establecido para que no se alongasen, y para que se feneciesen en ellos. Cierto es que alguna vez se permitia avocar los autos al Consejo con grave causa y *ad effectum videndi*; pero esto era con tal economía y delicadeza, que se manifestaba por la ley de una manera indudable, la repugnancia y dificultad con que se concedia semejante licencia, atendiendo á la gravedad del caso y á las circunstancias apuradas en que sucedia. Nada más debiera decirse para ver la conformidad del artículo con nuestra legislacion. Pero se ha impugnado labase sencillísima que sienta, con especies, que ó no son de este lugar, ó que desechadas ó admitidas no la alteran, y es preciso refutarlas; tales son, si deberán suprimirse los recursos de segunda aplicacion y de injusticia notoria; y si para causar ejecutoria bastan dos sentencias conformes, ó han de ser tres las que hagan cosa juzgada. Esta última dificultad corresponde al art. 283; y en cuanto á los dos expresados recursos extraordinarios, anticipo mi opinion de que deben suprimirse, porque haciéndose una novedad sustancial en los juicios, no puede quedar lugar para los insinuados recursos, como se han conocido. El grado ó recurso de segunda suplicacion solo podrian intentarse en negocios que principiasesen en el Consejo, en las Chancillerias ó Audiencias; y como suprimidos los casos de córte todos los pleitos deberán principiar ante los jueces ordinarios de la tierra, de aquí es, que en todos puede haber hasta tres instancias, y recaer en ellos tres sentencias definitivas; por manera, que falta una de las razones más principales que apeteció la ley para conceder la segunda

suplicacion. En los recursos de injusticia notoria hay razones más poderosas para que se suprima: este recurso no tiene tiempo señalado en que deba intentarse, y nada hay más contrario á la propiedad y á la conveniencia pública que la incertidumbre del dominio de las cosas. Nadie podrá negar que si un litigante tiene en su arbitrio usar de un remedio extraordinario al tiempo que se le antoje, todo aquel tiempo deja de gozar su contrario con seguridad de los efectos de la ejecutoria, que puede romperse por la declaracion de este recurso, y esto aun contra una ejecutoria de tres sentencias conformes y graduales, que es cosa más dura y de mayor inconveniente. Concluiria ya este discurso si no se hubiera traído para impugnar el artículo la otra cuestion y sus incidencias, sobre sí se ha de causar ejecutoria por dos sentencias conformes; si han de ser tres, y si puede causarla y la hace efectivamente una sola revocatoria de las dos anteriores. Nuestras leyes apetecen por lo general dos sentencias para cosa juzgada, y en infinitos casos queda como ejecutoria una sola contra dos, sin que en ninguno se requieran tres sentencias conformes. La ley 5.^a, título V, libro 7.^o de la Recopilacion, manda que en cosas tocantes á rentas de propios de lugares y villas, no pueden alzarse ni agravarse si se dan dos sentencias conformes. La ley 3.^a, título XVII, y la 2.^a, título XIX, libro 4.^o de la Recopilacion, expresamente dicen que en los pleitos, que vienen al Consejo, Chancillerías y Audiencias se causa ejecutoria por la sentencia de revista, sea confirmatoria ó revocatoria de la que se dió en vista. En el propio Consejo causa ejecutoria la sentencia de revista dada en Sala de provincia, aunque la de vista hubiese sido conforme de toda conformidad con la del alcalde de córte ó teniente de villa que hubiese confirmado.

Quando se dió nueva planta á la Audiencia del principado de Cataluña, no se hizo memoria del recurso de segunda suplicacion; tratóse despues si se admitiria, y cómo, y en la consulta del Consejo de 1740 se dijo que se admitiese, fuese confirmatoria ó revocatoria la sentencia de revista; prueba clara de que esta produce cosa juzgada, sea ó no conforme con la de vista. Las leyes 4.^a y 6.^a, tít. XXIV, Partida 9.^a, previenen que no puedan alzarse de la sentencia que diese el Rey (lo mismo se entiende de los tribunales superiores); mas puedenle pedir merced que vea ó enmiende su sentencia si quisiere. El auto 7.^o, tít. IV, lib. 2.^o, no concede súplica de la sentencia del Consejo, confirmando ó revocando la de su comisionado, y la residencia se dá por fenecida segun la ley 52, tít. IV, lib. 2.^o de la Novísima Recopilacion, por una sola sentencia del Consejo, sino en dos únicos casos en que se admite súplica. A vista de unas disposiciones tan terminantes no se dirá que se quieren tres sentencias conformes para causar ejecutoria, ni que deje de ser cierto que la produzca una sola sentencia contra dos conformes, resultando tambien que en varios casos solo apetece nuestra legislacion dos instancias para poner fin á los pleitos, y que apenas habrá cosa más en contradiccion de su letra y espíritu, que desear tres sentencias conformes para causar ejecutoria; porque en tal caso se necesitaban precisamente cinco instancias, y aun podia verificarse que no fuesen de toda conformidad. Todo prueba que no el número ni la calidad de las sentencias, sino el justo, el racional y digno objeto de que tengan fin los pleitos, es lo que ha influido para tener por ejecutoriada una causa con una ó con más sentencias, y que en nada se ha separado la comision del espíritu de nuestras leyes cuando propone que se entienda fenecido todo pleito con tres instancias y tres sentencias definitivas dadas en ellas; que con un pro-

fundo conocimiento de nuestra legislacion, y conforme á su carácter, se previene en el artículo que hayan de fenecerse las causas civiles y criminales dentro del territorio de las Audiencias; que las dificultades con que se procura impugnar el artículo no corresponden á este lugar, pues aunque se apruebe, nada impide para sancionar que haya tres ó más instancias en los juicios, ni si habrá de ser alguna de ellas el grado ó recurso de segunda suplicacion, ó el de injusticia notoria, en distinto modo y forma que se han concedido. Por todo, mi dictámen es que debe aprobarse el artículo en los términos que lo presenta la comision.

El Sr. ZORRAQUIN: Aunque parece que la cuestion se olvida y que los discursos de los señores preopinantes se separan del objeto que deben proponerse en la aprobacion ó reprobacion del artículo, sin embargo, como para tener por axiomá el que todas las causas civiles y criminales se hayan de fenecer en el territorio de cada Audiencia, es preciso examinar si hay causas que no pueden ni deben concluirse en el territorio de las Audiencias, dispensará V. M. que me dilate algun tanto, y que procure satisfacer á algunas indicaciones que se presentaron en el dia de ayer con motivo de la discusion de este punto.

Para establecer un sistema arreglado de administracion de justicia, además de atender á desterrar toda arbitrariedad, y que no quede abierta la puerta para aumentar nuevas instancias, es preciso cuidar mucho de que se señalen las que se crean bastantes, para que los derechos respectivos queden bien asegurados y los ciudadanos en una completa tranquilidad de que han tenido ocasion, y podido hacer presente cuanto conduciria al logro de sus intenciones. Es muy necesario, en efecto, que las disputas tengan fin; y es tanto lo que interesa la causa pública en la conclusion de los negocios judiciales, que no temeré asegurar que por llevar al cabo tan saludable máxima en lo general, convendrá alguna vez sacrificar el derecho de aquellos particulares, que si fueran oidos obtendrian en su contienda. No es, pues, el interés individual solo el que deben proponerse por objeto las leyes, y principalmente la Constitucion; es el bien general, al que todas deben aspirar, y que es muy difícil conseguir, si no se prescinde de atenciones particulares, que rara vez suelen acomodarse, miradas aisladamente, al beneficio comun.

Además de consultarse á la seguridad de los derechos de los ciudadanos, deben procurar tambien las leyes la dependencia de los jueces y su sujecion arreglada para que pueda exigírseles cada y cuando convenga la responsabilidad á que están sujetos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones, como ya en parte lo ha aprobado V. M.

Todos los recursos, instancias, ó como quieran llamarse, que determinen estas atenciones y detallen los trámites por donde ha de llegar á conseguir tan saludables objetos, son asunto digno de la meditacion de V. M.; y una vez designados por las leyes, no debe quedar arbitrio alguno ni á los ciudadanos, ni á los jueces para variarlos; deberán, pues cada uno en su respectivo caso arreglarse y sujetarse á lo establecido, valiéndose gradualmente de los medios que se han considerado suficientes para esclarecer la verdad. En este caso se verá que aunque fuesen muchos los recursos ó instancias que se permitieran, usarian todos de los remedios ordinarios que señala la ley, y aunque se intentasen los que con nombre de extraordinarios pretendien algunos Sres. Diputados, y aun tenian acordados nuestras leyes. Es menester que bajo esta nominacion no los confundamos con los verda-

deramente extraordinarios, de que hemos visto abusar tanto en el gobierno anterior del favorito. Llámense aquellos extraordinarios, no porque no estén detallados, y no los permita la ley, sino solo porque no corresponden en todas ocasiones y en todos los negocios; se diferencian infinito de estos otros extraordinarios, á que solo ha podido dar lugar el despotismo y tiranía con que se ha ejercido el poder soberano.

Caminemos, pues, bajo el seguro concepto de que por más que nombremos y se dé lugar á recursos extraordinarios, á que parece terminan algunos discursos, no serán otros que los detallados por las leyes, y de ningun modo los que persuada el capricho del Soberano. Y en este supuesto, veamos si se puede aprobar el artículo que se discute en los términos en que se halla concebido.

Si realmente, segun supone la comision, cuando se hayan verificado tres instancias en todos los negocios, sin atender á la calidad de ellas, ni al resultado de las sentencias, se han de tener por fenecidos aquellos, será indudable que todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia; más si despues de haber fallado estos tribunales, debe haber en algunos casos otro juicio, segun se ha pretendido probar, es claro que no todos los negocios deberán fenecerse dentro de las Audiencias; porque hablando por la verdad, no deberá decirse con exactitud que un negocio está concluido, si por su naturaleza todavía puede sufrir una determinacion que haga variar enteramente el aspecto que le dieron las anteriores. Yo me inclino á creer que los principios generales que dejo establecidos inducen una necesidad de sujetar alguna vez las decisiones de las Audiencias al exámen de otro tribunal superior, que ó bien decida entre la diferencia que se advierta en las resoluciones anteriores, ó bien deshaga el gravámen irreparable é injusto que causaria la última que hubiese recaído, tomando de ello los méritos suficientes para preparar un juicio de responsabilidad, cual conviene pueda exigirse á los jueces que notoriamente falten á lo sustancial de sus deberes.

V. M. ha oido las diferentes opiniones que se han producido en esta discusion, provenientes de los diversos términos en que pueden darse las sentencias, pues no parece conforme, contrayéndome al caso más particular que se ha citado, y que es fácil de demostrar, el que un negocio se haya de ejecutar con sola una sentencia, aunque esta sea contraria á las dos que la precedieron, y notoriamente injusta; tal puede suceder si despues que la sentencia de vista de la Audiencia confirma la del juez inferior, la de revista del mismo tribunal la revoca con el defecto que he manifestado. ¿Y será conveniente que por sostener estrictamente la regla general de que todos los negocios se terminen dentro del territorio de cada Audiencia, hayamos de permitir que una sola sentencia de esta clase ejecutoria, aunque por la contradiccion con las dos anteriores y por su repugnancia legal no tenga la probabilidad del acierto que es necesaria para hacer descansar el juicio natural humano? ¿Será posible que no contentándose V. M. con la certeza que produce la conformidad de las sentencias del juez de primera instancia y primera de la Audiencia permita que se busque la segunda sentencia de este tribunal, y no ha de querer que se dé un grado de confirmacion al dictámen que en segunda instancia formó el expreado tribunal? Señor, cuando se verifique (que suele ser muy frecuentemente) el caso de que voy tratando, es imposible, ó al menos muy expuesto, que se prohiba nueva vista, recurso, ó como quiera denominarse, fuera de la Audiencia. No se diga que de este modo seria necesario proceder á lo infinito, ó cuando menos buscar una quinta

sentencia; pues si la extraordinaria del nuevo tribunal confirma la del juez inferior y primera de la Audiencia, no hay el menor motivo fundado para dudar de su acierto; mas si confirma la segunda de la Audiencia, que habrá sido contraria á las dos anteriores, aun entonces no deberá darse lugar á incertidumbres, puesto que parece muy diferente y mas calificado el juicio que se hace de los negocios que se ventilan por sugetos que no los han manejado desde el principio, y que se verifica aun en sitio diverso del en que se incoaron. Mas si aun esto no bastase para aquietar á los interesados, conténteles el que habiendo procurado la ley la mas razonable ilustracion de los asuntos, en términos que no choque á la razon el modo de terminarlos, no conviene dar extension á las cavilaciones de modo que se prolonguen demasiado.

Parece, pues, indudable que hay asuntos cuya terminacion no debe depender ni verificarse dentro del territorio de las Audiencias. Por este tenor seria oportuno reflexionar acerca de las diversas ocurrencias sustanciales que pueden exigir determinacion fuera de las Audiencias; y siendo indispensable especificar en la Constitucion los medios de realizarlo, no es dable que todos los negocios civiles y criminales se fenezcan en el territorio de las Audiencias.

Por último, Señor, mi imaginacion no alcanza á combinar cómo en la época en que tanto ha prevalecido la arbitrariedad en todos los ramos, se ha conocido una dependencia tan estrecha de los tribunales de provincia con la autoridad suprema judicial; y en el dia, que se quieren detallar y encadenar las atribuciones de aquellos, para que sus decisiones sean más arregladas, se les deja sin relacion ni dependencia alguna de autoridad que deba deshacer sus yerros, en términos que con poca dificultad puedan llegar á ser despóticos.

El Sr. MORAGUES: Pedí la palabra, no precisamente para sostener el artículo, aunque lo apruebo, sino para fijar la cuestion en su verdadero punto, porque si se siguen confundiendo los juicios ó las instancias con las sentencias; si con aquellos se complican los recursos, así de nulidad como de injusticia notoria, cuyo origen y naturaleza son enteramente diversos, ó si se pretende apurar la materia por lo dispuesto en nuestras leyes establecidas muchas sin criterio, y todas bajo un sistema que se trata de variar, no puede menos el Congreso que envolverse en un caos de confusion, cuyos resultados han de ser precisamente el error y la contradiccion.

La cuestion única que á mi entender debe ventilarse, y esto no por lo dispuesto en las leyes, sino por los principios de la filosofia y conveniencia pública, segun en todo corresponde proceda un Congreso deliberante, se reduce á si para causar ejecutoria, es decir, si para considerar y atribuir al fallo el carácter de arreglado á la ley, bastarán dos sentencias conformes, ó si han de ser tres; y esto una vez decidido se sigue por consecuencia forzosa, clara y terminante: en el primer caso, que no se necesitan más que tres instancias, y de consiguiente pueden y deben todas las causas fenecer dentro del territorio de cada provincia, porque por otra parte así conviene al bien general de la Nacion; y para el segundo caso es preciso ya variar de sistema, que se debiera presentar, y son menester cinco instancias; pues que así como tres bastan, pero son necesarias, para poder en todos los casos conseguir dos sentencias conformes, que en la hipótesi hecho es lo que la ley exige para causar ejecutoria, así para conseguir las tres conformes son necesarias cinco instancias, pues pudiendo en cada una de ellas variar el fallo, en la tercera se tienen dos conformes y uno diverso: en la cuarta, dos y

dos; y es preciso establecer la quinta instancia para en tales casos poder conseguir el tercer fallo conforme, que en la segunda hipótesis es lo que la ley exige para causar ejecutoria, y de otra manera se incurre precisamente en una contradicción, y aun en injusticia; porque ó las sentencias serán menos para causar estado, ó hallándose encontradas en igual número, no hay razón para inclinarse más en favor de las unas que de las otras, si no es por un nuevo exámen imparcial del proceso.

El argumento que en la hipótesis primera se ha hecho al artículo sin discrepar de su idea, y se ha tenido por de consideración y grave dificultad, á saber, que si todo negocio ha de quedar fenecido con la tercera instancia, como supone ya ese artículo y más abajo se expresa, vamos á incurrir en la monstruosidad de que revocándose en la última el fallo dado en las primeras, una sola sentencia causará ejecutoria contra dos conformes, lo cual parecerá absurdo: este argumento, digo, si bien se reflexiona, se verá que sentada la base de que dos sentencias conformes causan ejecutoria, por una parte supone falso, y por otra envuelve una manifiesta contradicción de principios. Supone falso, porque supone que en el caso propuesto deba ni pueda haber tercera instancia; pues aunque se establecen las tres instancias, no es precisamente para que las haya de haber en todo pleito, sino porque este es el único medio de poder conseguir dos sentencias conformes cuando varíen las dos primeras. Y envuelve contradicción de principios, porque sentándose la base de que dos sentencias conformes causan ejecutoria, se propone el caso contra este mismo principio, suponiendo apelable la segunda confirmatoria de la primera: caso imposible si se adopta este sistema.

A esto solo me parece se podrá replicar que se conviene en que dos sentencias conformes causen ejecutoria cuando sean de tribunal colegiado ó superior, y no de otra manera; pero á más de que no se ha dado, ni yo descubro razón para ello, y á más de que esto ya es introducir un sistema diferente del que propone la comisión y no es este el medio de impugnar aisladamente un artículo del que se discute, sino que debiera, como indiqué arriba, presentarse el otro que se cree más conforme, añadido que esto en sustancia es reducir á cero la primera instancia, y en tal caso mejor sería no concederla á los jueces ordinarios; pues si ningun efecto ha de producir; si con ella no camina el pleito hácia su término, ¿para qué causar este perjuicio y este gasto á las partes? ¿Para qué perder este tiempo?

Los recursos, así de nulidad como de injusticia notoria, que se han complicado en la discusión, son absolutamente extraños de la materia de este artículo, envolviendo en él la idea del 283. Aquí se trata de instancias ó juicios, y dichos recursos son unos remedios extraordinarios que para determinados casos establece la ley: el de nulidad, que la induce de todo lo actuado cuando se falta á la ley formularia; y el de injusticia notoria, si tiene á bien V. M. establecerlo, tendrá solo lugar en los casos en que la sentencia fuere clara, expresa y terminantemente contraria á la ley; aunque anticipando mi opinión en el particular, no alcanzo cómo pueda venir este caso, una vez sancionado y asegurado el medio de su justa aplicación.

Concluyo, pues, rogando á V. M. que se concrete á ventilarse, por las razones que debe un Congreso deliberante, si para causar las sentencias ejecutorias bastará que sean dos conformes, ó si han de ser tres, en cuyo último caso será menester variar de nuevo este sistema.

Mi opinión en el particular, ya que tengo la palabra,

atendiendo por una parte á la escrupulosidad y acierto con que hemos de suponer, por lo ya sancionado, se procederá en el nombramiento de jueces, quitado el abuso de que los hombres demanden los empleos, sino que para estos se busquen los que sean á propósito, lo cual nos precisa á suponer en ellos las virtudes y suficiencia necesarias para su desempeño; atendiendo por otra á que nuestros Códigos, no solo se van á reformar, si que también á simplificar, en términos de que casi puede decirse estarán en el alcance de todos, y atendiendo, por último, á la estrecha responsabilidad que se ha impuesto á los jueces; estas razones, que no hago más que indicar, entiendo son bastantes para que la filosofía, la prudencia humana y el amor á la justicia puedan descansar en que esta se selle con dos sentencias conformes. Así que, atendiendo además á la conveniencia é interés general de la Nación, de que á la mayor brevedad, y con el menor costo posible, se terminen las diferencias entre particulares, y que se quiten á estos las incomodidades, dilaciones, perjuicios y mayores gastos que les ha de ocasionar el tener que salir de sus provincias para dar término á sus pleitos, soy de opinión que se apruebe el artículo como se halla, y sin adición alguna.

El Sr. LEIVA: Aun cuando existían los recursos de notoria injusticia y segunda suplicación, se podía decir que los pleitos se fenecían en las respectivas Audiencias ordinariamente, pues que dichos recursos eran extraordinarios. Así es que la discusión ha tomado un giro extraño de la precisa materia del art. 261. Bien sé que la intención de la comisión es abolir los expresados dos recursos, dejando el extraordinario de nulidad, cuya naturaleza se explica en el art. 253. Esta intención, dividida en varias ideas, es objeto de algunos otros artículos.

Entraré ligeramente en esta materia, sin embargo de creerla extraña de la cuestión presente, para deshacer los escrúpulos que podrán haber resultado sobre la conveniencia ó inutilidad de los expresados dos recursos. Primeramente, la abolición de ellos parece establecida habiendo pasado la facultad nona del art. 260, en que se constituye el recurso extraordinario de nulidad para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, que es lo mismo que decir, que solo se recurrirá extraordinariamente cuando la Audiencia hubiese faltado á las formalidades que lo arreglan.

Después, por las antiguas leyes del recurso de segunda suplicación, solo tenía lugar en las causas comenzadas en las Audiencias. Algun consuelo era necesario dar al litigante, que solo había oído dos sentencias pronunciadas por los mismos jueces. Según el proyecto, ya no podrá empezar pleito alguno en estos tribunales, que solo son para las alzadas en segunda y tercera instancia; la facultad de declarar casos de corte, y la de avocar causas pendientes, queda abolida. Luego no hay caso de segunda suplicación.

El recurso de notoria injusticia estaba entregado á la opinión. Creían algunos que solo podría tener lugar por defecto de poder, jurisdicción ó citación (requisitos que ciertamente son elementos esenciales del proceso). Otros le daban más larga extensión, creyendo que tenía lugar dicho recurso siempre que no se aplicase la ley á los casos controvertidos. La lentitud de este sentido producía la necesidad de comparar las pruebas y estudiar el proceso enteramente la división de opiniones sobre si la ley contenía ó no el caso, y por fin una confusión de la naturaleza, y de este recurso con el de segunda suplicación; de que resultaba que cuando la cantidad litigiosa no al-

canzaba á la que requería la ley de Segovia para la segunda suplicacion, se acudia al recurso de injusticia notoria. La comision ha creído inconveniente dejar la administracion de justicia en este desórden. Se lisonjea de haber dejado expedito el uso de las tres instancias, habiendo sustituido en lugar del grado de súplica una tercera, que ha de ser examinada por jueces diferentes de los que habian pronunciado en la segunda.

El Sr. Gutierrez de la Huerta ha alegado ayer la ley de Bribiesca para el caso en que se revoquen dos sentencias conformes. Cree este honrado vocal que entonces podia haber lugar al recurso de notoria injusticia; pero la ley de Bribiesca no tiene ya aplicacion. Habla de las sentencias conformes dadas por jueces inferiores, y apeladas por último resorte á la Audiencia, no cuando la sentencia de vista conforme á la de primera instancia era revocada por la de revista, que causaba ejecutoria. En adelante, la segunda instancia ha de corresponder precisamente á un tribunal colegiado, en que hay más probabilidad de acierto, y más confianza que en el juzgado, compuesto de uno solo. Sobre todo, lo que más podria pretender el Sr. Huerta, y sería una novedad, el que estando la Sala de tercera instancia revocase las dos sentencias conformes, se diese lugar al recurso de súplica en la misma Sala; mas no al de notoria injusticia, que en los demás casos ha impugnado con tan sólidas razones el mismo Sr. Huerta.

Ha dicho otro Sr. Diputado que abolidos los recursos de segunda suplicacion y notoria injusticia, faltaria aquella armoniosa trabazon que en todas las relaciones sociales debe haber en un estado monárquico, teniendo por término espiral un supremo poder central. Esa trabazon se establece por el proyecto en bases más sólidas, dando un sistema regular á la responsabilidad de los tribunales, que ántes no existia, y obligándoles á dar cuentas periódicas al Tribunal Supremo del estado de las causas, etc. Por lo demás, querer fundar la seguridad de las relaciones y la unidad de la accion en la interminable duracion de un proceso, es para mí el mayor absurdo. Si se conceden á los litigantes veinte recursos, no dude V. M. que frecuentemente se pondrán en práctica. ¡Pluguiese al cielo que no hubiese pleitos! La sociedad estaria en tranquilidad y con relaciones más estrechas. Si este mal es absolutamente inevitable, es propio del legislador disminuirlo hasta el punto posible.»

Púsose á votacion el artículo, y quedó aprobado.

Se leyó la adiccion propuesta ayer por el Sr. Zorraquin y reservada para este artículo; pero el Sr. Presidente remitió su discusion al dia siguiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes de una exposicion del Sr. Estéban y Gomez, fecha en Castilla, junto á Alicante, á 13 del corriente, en que manifiesta no haber podido restituirse todavia al Congreso por falta de buque.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del director de Artillería con dos testimonios que incluye de las causas pendientes en el departamento de Andalucía.

Tambien se mandaron pasar á la de Hacienda una representacion de la Junta superior de Galicia con el manifiesto impreso que incluye, relativo á la contribucion que ha subrogado en lugar de la extraordinaria de guerra, y un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España que remite otro de D. Ricardo Hackley, cónsul de los Estados-Unidos en esta plaza, sobre que se permita la libre exportacion de metálico equivalente á las harinas, carne, tocino y arroz que se introduzcan de aquella potencia.

Se remitió á la comision de Poderes una representacion de D. Felipe María García, Diputado suplente por la provincia de Santiago, que pide se le exonere de venir al Congreso por no permitírsele el estado de su salud.

A propuesta de la comision de Justicia se mandó pasar al Consejo de Regencia para que informe con devo-

lucion á la posible brevedad una representacion de la Junta de abastos de Ceuta, que se queja de que la anterior Regencia habia derogado el impuesto sobre el vino y vinagre, ó por mejor decir, mandado se invierta exclusivamente en el acopio de leña, con notable grávamen de los demás objetos á que estaba destinado.

Conforme á lo acordado en la sesion de 28 del corriente, se dió cuenta del oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, y del expediente sobre el modo de suplir la confirmacion apostólica de los Rdos. Obispos, y se mandó pasarlo todo á las comisiones Eclesiástica y de Justicia, para que reunidas expongan su dictámen.

Siguió la discusion del proyecto de Constitucion, contrayéndose á la proposicion hecha por el Sr. Zorraquin en la sesion del 28 y mandada discutir como adiccion al artículo 261.

El autor de la proposicion dijo que su intencion no era otra sino precaver los daños que podian resultar al ciudadano por la arbitraoiedad de los jueces, si terminados los pleitos dentro del territorio de cada Audiencia no le quedase otro recurso, llámese como se llamare, para defender su derecho. El Sr. Martínez (D. José) opinó que esta proposicion debia mirarse como adiccion al art. 283, y tratarse allí como en su lugar natural. Habiéndose opuesto el Sr. Creus á esta suspension, hizo presente el Sr. Argüelles que si se entraba en esta discusion precisamente se debian reproducir los mismo argumentos que se habian hecho en las discusiones anteriores; que el derecho del ciudadano quedaba á salvo con las tres sentencias

que prescriben las leyes, cuyas pisadas se había propuesto seguir la comisión en su proyecto: que el objeto que tenían los recursos usados hasta aquí, y que se pretenden restablecer, solo era precaver los daños que podían causar los jueces, así en el modo de instruir la causa como en la aplicación de la ley: que estos defectos quedan ya precavidos en la misma Constitución, donde por una parte la presentación de los jueces está á cargo del Consejo de Estado que es de creer no los elija menos buenos para los tribunales de provincia que para el Supremo de la Nación, y por otra el ciudadano queda autorizado para producir por medio de acción popular la queja que tenga contra la perversidad de los jueces: que estos medios son mucho más eficaces que los llamados recursos de injusticia notoria, en los cuales es bien reparable que de tantos como han admitido los tribunales superiores, no haya habido uno cuyas resultas hayan sido el castigo de los jueces autores de la injusticia notoria, los cuales volvieron á sentarse en el mismo sòlio donde la cometieron. Concluyó que el proyecto de la Constitución no debía mirarse aisladamente por partes, sino en la combinación que todas ellas tienen entre sí, y que los Sres. Diputados que quisieran hacer en él alguna reforma, emplearían más útilmente su trabajo, presentando un nuevo sistema, que no dislocando con adiciones los artículos encadenados entre sí. El Sr. Martínez (D. José), después de haber explicado el verdadero sentido en que debe entenderse la expresión de recurso de injusticia notoria, dijo que éste solo debía tener lugar en el caso de que la tercera sentencia revocase las dos anteriores, y que para este caso solo aprobaba la proposición.

El Sr. BORRUL, dividiendo la cuestión en dos partes, dijo, que sobre la primera, acerca de admitirse una cuarta instancia en cierta clase de pleitos, había extrañado que algunas señores hubiesen dado por cierto que nuestra legislación mandase terminar los pleitos con tres instancias; pues lo contrario consta en la ley 25, título XXIII, Partida 3.^a, donde se mandó que si el juez de la alzada revocase los dos juicios primeros, bien se puede alzar la parte. Esta ley y demás de aquel Código fueron admitidas en las Cortes de Alcalá de 1348. La misma idea aprobaron las Cortes de Bribiesca de 1387, mandando que la cuarta instancia se siguiese en la misma Audiencia que había revocado las dos sentencias de los jueces inferiores: lo mismo se repitió en las Cortes de Segovia de 1300 y en las de Madrid de 1502, y se halla esta ley en la Novísima Recopilación, libro 11, título XXI, ley 2.^a, y no se ofrece ahora motivo para derogarla, pues pronunciándose la segunda y tercera sentencia en una Audiencia por ministros distintos, y siendo esta revocatoria de las dos anteriores, ¿cómo se puede persuadir que sea más justa la última, siendo una y otra de ministros de un mismo tribunal, sin poderse atribuir más ciencia é integridad á uno que á otros? Por otra parte, el ser la segunda confirmatoria de la primera le da más apoyo, y debe impedir que la tercera, contraria á las dos, pase á ser ejecutoria.

En la segunda parte de la cuestión opino que la cuarta instancia no debía seguirse en el Supremo Tribunal de la corte, sino que para evitar los daños, incomodidades y gastos que esto ocasionaría á los litigantes, se debía tratar en la misma Audiencia, donde sin dar lugar á nuevas pruebas y alegaciones, volviesen á ver el asunto todos sus ministros, así los que votaron en segunda como en tercera instancia; por cuyo medio los litigantes se convencerían de la injusticia de sus pretensiones, viendo votar contra ellos á los mismos que estuvieron en su favor; y

en caso de discordia dirimirse por los jueces nuevamente llamados. Apoyo esto con la práctica de Carlos III, que nunca quiso admitir recursos contra la última sentencia revocatoria de las anteriores, si la pronunciaban junto con otros los mismos ministros que dieron la segunda.

El Sr. GALLEGO, sentando por base que este negocio no se debe decidir por leyes, sino por lo que dicta la sana razón, expuso que los mismos inconvenientes resultarían de admitir la cuarta instancia que de fijar solo las tres sentencias; porque si la cuarta sentencia fuese confirmatoria de la tercera, y ambas revocatorias de las dos primeras, no quedaría el litigante convencido de la injusticia de la causa que defiende, si no se admitía una quinta instancia, y esto sería proceder *in inutilum*. Siendo, pues, necesario que haya un último juicio de tanta fuerza que termine los pleitos y acalle los litigantes, debían bastar para esto las dos sentencias en vista y revista de las Audiencias territoriales, con lo cual se evitaban los gastos é incomodidades que había indicado el Sr. Borrull en los que acudían á la corte; y así, lo que se debía ventilar con preferencia era si dos sentencias conformes de las Audiencias causaban ejecutoria ó no.

El Sr. Giraldo, apoyando esta misma medida, la confirmó con la práctica de la legislación de Navarra, donde aseguró que aun en el día no sería bien recibido el permiso del recurso de injusticia notoria al Tribunal Supremo de la corte. Concluyó que adoptándose esta medida y la de hacer efectiva esta responsabilidad de los jueces, haría el Congreso la felicidad de la Nación. El señor Mendiola, después de hacer ver que los mismos inconvenientes que exponen los defensores de los recursos de injusticia notoria, resultan del establecimiento de ellos, pasó á demostrar que lo que principalmente importa, y lo que será seguramente el fruto de esta Constitución, es la elección de buenos jueces, así en los tribunales de la corte como en los de las provincias: que con esto se evitarán los defectos que pueda haber en los pleitos, así por parte del derecho público, haciéndose efectiva la responsabilidad sobre la observancia de los trámites que prescribe la ley, como por parte del derecho privado, según el cual, convenidos los hombres en el juicio de un tercero que decida entre lo que llamamos *mío y tuyo*, deben quedar sosegados con la sentencia de los tribunales de su provincia, que son los que la ley le señala como árbitros de sus desavenencias, sin que para esto sea necesario pasar los mares, buscando un oráculo como antiguamente se hacía: que aunque en virtud de esta máxima, que es un principio elemental de la sociedad, parecía bastar una sentencia, la comisión, consiguiente á lo adoptado en nuestras leyes, admitió las tres, contando con que no siempre los hombres ó tienen á mano, ó saben exponer todas las razones que pueden mejorar su causa, para lo cual parecen bastantes y aun redundantes las tres sentencias. Concluyó pidiendo que se declarase si el punto estaba suficientemente discutido.

Declarado por el Congreso que lo estaba, repitió el Sr. Zorraquin, que prescindiendo de los términos en que había extendido la proposición, su ánimo no era que se fijase precisamente recurso de injusticia notoria ni otro alguno, sino solo que al ciudadano agraviado por la tercera sentencia quedase el arbitrio de una cuarta instancia. En virtud de esto, observaron algunos señores que según la sobredicha exposición debía suspenderse deliberar sobre esta proposición hasta que se tratase del artículo 283 á que pertenece. En este estado dijo el Sr. Zorraquin que retiraba su proposición. Mas el Sr. Calatrava hizo presente que si así era, debía retirarse para siempre,

por no exponerse el Congreso á que se reprodujesen las mismas razones cuando se tratase de ella, y se perdiere de nuevo el tiempo en su discusion; y pues que habia sido tan larga la de esta mañana, pedía que para que se sacase algun fruto de ella, se pusiese á votacion la proposicion del Sr. Zorraquin en los términos en que está, para ver si habian de quedar ó no los recursos de injusticia notoria. Apoyó esta mocion el Sr. Lujan, anticipando su opinion de que ni dicho recurso ni el de segunda suplicacion debian subsistir.

Puesta, pues, á votacion la proposicion, quedó desechada.

El Sr. Gallego hizo la propuesta como adicion ó como artículo separado, que dos sentencias conformes dentro del territorio de una provincia causen ejecutoria; y habiéndole prevenido el Sr. Presidente que la trajese por escrito para la mañana siguiente.

Se levantó la sesion.